



Número Único 110016000028200904145-00  
Ubicación 124915 – 10  
Condenado CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE  
C.C # 1026262931

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

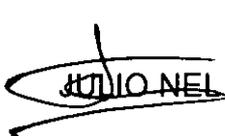
Número Único 110016000028200904145-00  
Ubicación / 124915  
Condenado CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE  
C.C # 1026262931

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

RECEPIMOS

ca petra



Radicado	11001-60-00-028-2009-04145-00 NI 124915
Condenado	<b>CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE</b>
Identificación	1026262931
Delito	HOMICIDIO
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	<b>COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB</b>
Normatividad	LEY 906 DE 2004

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 Kaysser /Teléfono: 2847266  
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE**, respecto a la solicitud que en ese sentido presentara el penado, mediante memorial recibido en el despacho el día 8 de octubre de 2021.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes**

Mediante sentencia de 5 de julio de 2011, el Juzgado Deciséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al sentenciado **CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE** a la pena principal de **208 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo de 20 años, como autor responsable del delito de **Homicidio**. A su vez, le negó a su vez la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 30 de enero de 2012, confirmó el fallo de primera instancia.

Mediante proveído del 9 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, concedió el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia al sentenciado **DAVID ALFONSO GONZÁLEZ ACEVEDO**, conforme lo normado en el artículo 38 G del C.P.

Con auto del 13 de febrero de 2020, este despacho revocó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia al sentenciado **CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE**, que le había sido concedido en proveído del 9 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca.

**II. Tiempo en Privación de la Libertad.**

El condenado **CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **6 de diciembre de 2009**, cumpliendo a la fecha, **142 meses y 14 días** de prisión.

A la fecha le ha sido reconocida redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, por **19 meses y 28.8 días**, en autos que a continuación se relacionan:



- 14 de abril de 2014, 6 meses y 7 días.
- 22 de julio de 2014, 1 mes y 7 días.
- 11 de noviembre de 2014, 1 mes y 6 días.
- 28 de agosto de 2015, 3 meses y 19.5 días.
- 26 de noviembre de 2015, 4 meses y 11.3 días.
- 12 de septiembre de 2016, 3 meses y 8 días.

Sumado el tiempo de descuento físico, más el reconocido por redención de pena, arroja un total de **162 meses y 12,8 días**, en privación física y efectiva de la libertad.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

### II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, vigente para la fecha (6 de diciembre de 2009) en la que se ejecutó la conducta de homicidio endilgada al sentenciado **CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE**, señala:

**ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(....)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(....)

**Negrillas y subrayas del despacho.**



### III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE** cumple con la exigencia de las **3/5 partes** de la pena de **36 meses** de prisión, equivalente a **124 meses y 24 días**, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de **162 meses y 12,8 días** en prisión.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado **CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE**, durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar ese desempeño, toda vez que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, no ha remitido "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio; por tanto no se satisface esta exigencia.

Además de lo anterior, la conducta de homicidio endilgada en el fallo de condena al penado **CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE**, está excluida de la concesión del subrogado de la **libertad condicional**, conforme lo normado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que el los hechos acaecieron el día 6 de diciembre de 2009, es decir, en vigencia de la citada norma, y la víctima fue el menor C.H.M.T., quien contaba al momento de su deceso con 17 años de edad.

El penado en su memorial, solicita al despacho que evalúe aspectos atinentes a su desconocimiento respecto a que la víctima fatal de la conducta de homicidio, era menor de edad, puesto que tenía complexión grande, era alto y con facciones de adulto, además que los hechos se desarrollaron en las horas de la madrugada, en medio de una riña, en la que sus oponentes eran seis personas y estaban bajo los efectos del alcohol.

Al respecto, el despacho debe decir, que el actual momento procesal no es el indicado para debatir dichos aspectos, ya que esos alegatos debió presentarlos ante el juzgado de conocimiento, autoridad competente para analizar esas situaciones y arribar a la respectiva conclusión.

Lo cierto en este asunto, es que la conducta de homicidio, recayó y dejó como víctima fatal a un menor de edad, sujeto que estaba bajo especial protección constitucional, y por lo tanto, aplica la prohibición al penado **CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE**, de concesión de su libertad condicional.

Así las cosas, por expresa prohibición legal, prevista en la norma anteriormente citada, se niega la libertad condicional al sentenciado **CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE**, sin que haya necesidad que el despacho aborde el estudio de los demás requisitos exigidos por el Legislador.



#### IV. Otra Determinación

Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, ofíciase al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, para que remitan copia de la cartilla biográfica y certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el penado **CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE**, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**Primero: NEGAR**, por expresa prohibición legal, la libertad condicional solicitada por el sentenciado **CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**Segundo:** Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, entérese la presente decisión a las partes con interés en el caso, y dese cumplimiento al acápite de Otra Determinación.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
JUEZA

lvr



...UR6...

**JUZGADO 10. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 124915

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 20-01-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 22 de febrero de 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Calas Alpreda Parra

CC: 7026262931

TD: 92487

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

JEPIMS

Apelación

**Doctora**

**JUEZ DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**JUEZ DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**

**Ref.: Expediente: 11001-60-00-028-2009-04145-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION SOBRE AUTO EMITIDO EL 20 DE OCTUBRE**

Yo **CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.262.931 de Bogotá, recluso en el Patio 4, Estructura 1, Penitenciaria La Picota, interpongo recurso de reposición con subsidio de apelación, en referencia al auto de fecha 20 de octubre de 2021, en el cual se me niegan los beneficios argumentando expresa prohibición legal.

En relación a la “expresa prohibición legal” que justifica las anteriores respuestas negativas para las solicitudes interpuestas ante su despacho, al igual que la revocatoria de los beneficios, deseo traer a colación la referencia jurisprudencial de la sentencia de casación número 59206 de la SP 3955-2021 de fecha 8 de septiembre de 2021, emitida por el H. Magistrado EYDER PATIÑO CABRERA, (anexo 1); y también la sentencia de casación número 51186 de la SP 1013-2021 de fecha 3 de marzo de 2021, emitida por el H. Magistrado HUGO QUINTERO BERBERNA, (anexo 2).

En dichas sentencias se justifica y se fundamenta jurisprudencialmente la prescripción del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, relacionado con la concepción de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena y Libertad condicional, la prisión domiciliaria o el beneficio administrativo.

Le solicito su señoría examine la situación concreta de mi caso, para que pueda constatar que yo no tenía conocimiento previo o potencial de la víctima, y para ello considero pertinente que evalúe los siguientes aspectos:

- C.H.M.T. era de complexión grande, era alto, con facciones de adulto.
- Fue una riña, donde ellos serán seis, lo cual me ponía en desventaja.
- Se demostró fuera de duda que los involucrados se encontraban bajo los efectos del alcohol.
- Yo recibí lesiones físicas como lo fueron heridas en el cráneo, rostro y además lesiones con arma corto punzante.
- Dentro del juicio medicina legal describe a la víctima cómo un hombre joven.
- C.H.M.T, tenía 17 años de edad próximo a cumplir los 18 años.
- Se demostró que NO nos conocíamos previamente.
- No era posible determinar la edad de C.H.M.T, por la situación, fue una riña en la madrugada bajo los efectos del alcohol y con inferioridad en la confrontación.
- En el juicio oral medicina legal expone que por la morfología no se infiere que sea menor de edad.
- El médico forense del caso La Doctora Ana María Bolaños Faria, describe a la víctima como hombre joven y en relación a la talla de C.H.M.T. dice:

“Era un muchacho alto... Midió 1.77... 1 metro con 77 cm.”

Según la registraduría como lo reporta en mi Cedula de Ciudadanía mi estatura es de 1.75 m lo que me hace más pequeño que C.H.M.T.

- La fiscalía en la audiencia de acusación, cuando se imputan los cargos dice lo siguiente.

“Se trata de una riña, todos contra todos, estado de indefensión ¿cuál? si tanto los de un bando eran varios como los del otro bando; Incluso el bando de los agresores era más pequeño.”

De acuerdo con estos argumentos y con lo que se probó en el juicio, es claro que, para el momento de la comisión del delito, Yo no sabía que C.H.M.T era menor de edad, no lo conocía, era más alto que yo y era agresivo, estaba Ebrio y su morfología aparentaba ser mayor, no me era posible inferir su minoría de edad.

La CSJ SP 1013-2021, radicado 51186, sostuvo que la prohibición contenida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 no es de verificación meramente objetiva y concluye qué.

***“el desconocimiento por parte del sujeto agente sobre la minoría de edad de la víctima, debe reconocerse como una situación que impide aplicar la prohibición del artículo 199.7 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Es decir, el agresor debe tener consciencia de que está agrediendo a un menor de edad, y ese conocimiento debe obedecer a evidencias objetivas que se desprendan de las precisas condiciones fácticas que rodean al sujeto pasivo de la conducta reprochable.”***

Amparado en estos fundamentos jurisprudenciales Solicito sea revisada la posibilidad de acceder a los beneficios a los cuales tengo derecho.

A la fecha cuento con 162 meses purgados de la pena impuesta, Lo que equivale a un 80% de la pena, cuento con fase de tratamiento de confianza, he demostrado resocialización al cumplir con los factores objetivos subjetivos de tratamiento penitenciario, además de poseer un proyecto de vida y la estructuración de una familia, concluí mi formación académica graduándome como psicólogo profesional y en el tiempo que disfrute de beneficios no represente un peligro ni obtuve transgresiones.

Para efectos de lo requerido, declaro que el arraigo familiar se encuentra localizado como Costa mi proceso en la siguiente dirección.

Calle 42 F Sur 72 H 71 apartamento 102.

Barrio Urapanes - Bogotá Distrito capital localidad Kennedy

Teléfono 318 390 1409.

Dónde convivo con Angie Viana Garzón Leguizamón, mi esposa, e Isabel Cristina Parra Garzón, Quién es mi hija (anexo 3).

A la espera de su grata y pronta respuesta.

Atentamente

**CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE**

CC. No. 1.026.262.931

TD. 92487

UN. 246897

Patio 4 Estructura 1 La Picota Bogotá

# **ANEXO No. 1**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**EYDER PATIÑO CABRERA**  
**Magistrado ponente**

**SP3955-2021**  
**Radicación n.º 59206**  
(Aprobado acta n.º 231)

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

La Sala resuelve el recurso de casación promovido por el defensor de **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS** contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 9 de junio de 2020, que modificó parcialmente la emitida el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado 20 Penal del Circuito de la ciudad, en virtud de la cual se condenó al acusado como autor del delito de homicidio agravado, en el sentido de reconocerle el estado de ira.

## HECHOS

El 7 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 10:25 p.m., en la vía pública, sector de la carrera 68F #35A Sur, barrio Alquería de la Fragua de la capital del país, DFLT, de 17 años de edad<sup>1</sup>, portando un arma blanca, despojó de su teléfono celular a **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS** y emprendió la huida.

**FABIÁN ANDRÉS**, junto con JOHN JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ, persiguió al joven y logró quitarle el puñal. Sin embargo, unos menores que acompañaban a DFLT rodearon al primero, recuperaron dicho elemento y aprovecharon para arrebatarse la chaqueta y la gorra, al tiempo que DFLT volvió a agredirlo. Instantes después, **FABIÁN ANDRÉS** tomó de nuevo el arma y con ella embistió a DFLT hasta dejarlo herido en el piso.

**FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS** y JOHN JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ fueron capturados más adelante por miembros de la Policía Nacional y DFLT, pese a ser trasladado al hospital de Kennedy, falleció al día siguiente<sup>2</sup>.

## ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. La audiencia preliminar concentrada, respecto de **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS** y JHON JAIRO ROJAS

---

1 Nació el 12 de diciembre de 1999 -estipulación número 15- (folio 90 de la carpeta).  
2 Según la necropsia, la muerte obedeció a «anemización aguda», como consecuencia de lesiones vasculares ocasionadas por arma corto punzante, particularmente, en cuello y espalda (folios 87 vuelto *Id.*).

FERNÁNDEZ, se realizó el 8 de diciembre de 2017, bajo la dirección del Juzgado 29 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá. En ella, se impartió legalidad a su aprehensión; la Fiscalía les imputó la coautoría en el delito de homicidio agravado (artículos 103 y 104-7 del Código Penal) y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario<sup>3</sup>.

2. En iguales términos se formuló la acusación<sup>4</sup> el 27 de febrero de 2018, ante el Juzgado 20 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad<sup>5</sup>, despacho que presidió la audiencia preparatoria -los días 27 de abril, 9 de agosto, 20 de septiembre, 23 de octubre, 9 y 20 de noviembre de 2018<sup>6</sup>- y el juicio oral -sesiones del 10 de diciembre siguiente, 4 de marzo, 11 de abril, 9 de julio y 21 de agosto de 2019<sup>7</sup>, última en la que anunció sentido condenatorio de fallo-.

3. Acorde con lo proclamado, el Juez emitió sentencia el 6 de noviembre de 2019 y condenó a **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS**, como autor de homicidio agravado, a 400 meses de prisión, y a JHON JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ, en calidad de cómplice del mismo delito, a 200 meses de prisión. Les impuso la sanción accesoria de «*interdicción de derechos y funciones públicas*» -entiéndase inhabilitación para su ejercicio- por 20 años al primero, y al segundo por idéntico lapso de la sanción aflictiva de la libertad. Les negó la suspensión

---

3 Acta en folio 12 *Id.*

4 El escrito se radicó el 5 de febrero de 2018 (folios 13 a 18 *Id.*).

5 Acta en folio 27 *Id.*

6 Actas en folios 39, 65, 67, 69, 72 y 74 a 76 *Id.*

7 Acta en folios 153 a 157, 159, 179, 252 y 265 *Id.*

condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria<sup>8</sup>.

4. La defensa de los procesados apeló la decisión y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la revocó parcialmente para *absolver* a JHON JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ<sup>9</sup> y reconocer, en favor de **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS**, el estado de ira, por lo que fijó las penas de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 66.66 meses. Confirmó en lo demás<sup>10</sup>.

5. El defensor de **CARRILLO CASTELLANOS** interpuso y sustentó en tiempo el recurso de casación.

6. La Sala, por auto del 10 de mayo del año en curso, admitió la demanda y dispuso correr los traslados conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 020 del 29 de abril de 2020 -en razón de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional a causa del COVID-19-.

## LA DEMANDA

El jurista acusa al *ad quem* de violentar en forma indirecta la ley sustancial, por recaer en un falso juicio de identidad, toda vez que se demostró, concretamente con el testigo BRANDON ACOSTA MICHAEL HERNÁNDEZ y así lo reconoció el juzgador, que **CARRILLO CASTELLANOS** no tenía razones para

---

8 Folios 267 a 274 *Id.*

9 Libró, en su favor, la respectiva orden de libertad.

10 Folios 4 a 14 del cuaderno del Tribunal.

saber la edad de la víctima, pues no eran amigos ni conocidos cercanos.

Refiere que, según lo expuesto por los acusados y los documentos de medicina legal, el aspecto físico del hoy occiso no permitía colegir su minoría de edad, en cuanto era más alto que su representado y ejerció actos violentos y con fuerza. Así las cosas, tras el reconocimiento del estado de ira, en el que se soportaba su teoría del caso, era imperiosa la necesidad de examinar los subrogados penales y la prisión domiciliaria, sin embargo, el fallador no lo hizo, con lo cual olvidó dar cabida al error de tipo.

Sostiene que su prohijado tiene derecho a acceder a la prisión domiciliaria, en los términos de los artículos 38B y 38G de la Ley 599 de 2000, así como a los beneficios de excarcelación del Decreto 546 de 2020, pues no hay lugar a aplicar el canon 199 de la Ley 1098 de 2006, por ignorar el inculcado la edad del ofendido.

En su criterio, es inadmisibles conminar al acusado a la pena intramural, sin concederle la posibilidad de demostrar que cumple con los requisitos legales para la domiciliaria. Por consiguiente, solicita casar el fallo impugnado y facultar al juez de ejecución de penas para que examine el punto, sin atender la prohibición del Código de la Infancia y la Adolescencia, de cara a la causal eximente de responsabilidad del numeral 10 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000.

## **SUSTENTACIÓN Y REFUTACIONES**

1. El *defensor* reiteró los argumentos del libelo y agregó que su prohijado estuvo en peligro de muerte por razón de la lesión que DFLT le causó el día de los hechos.

Adveró que el yerro de identidad surgió porque es imposible concluir, solo con los documentos que acreditan la minoría de edad de la víctima, que la agresión perpetrada tenía como fin afectar la vida de un niño o adolescente. La aplicación objetiva del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 restringe los derechos del procesado y le impide acceder a subrogados penales. Es necesario que se examine el tema, máxime con la entrada en vigencia de la Ley 2098 de 2021.

Pidió que se conceda a su representado la libertad condicional, según el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, puesto que lleva algo más de 43 meses de su privación ininterrumpida -desde el 7 de diciembre de 2017- o, en subsidio, se le reconozca la prisión domiciliaria, acorde con el precepto 38G *ejusdem*.

2. La *Fiscal 12 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (E)* solicitó no casar la sentencia por las siguientes razones:

El libelista desatendió las exigencias para una adecuada postulación del cargo, pues no indicó la prueba sobre la cual recayó el falso juicio de identidad; al paso que no hay coincidencia temática con la apelación, dado que en

ella la defensa no hizo reclamación frente a subrogados penales.

El *ad quem*, sin referirse a un error de tipo y para analizar la agravación punitiva de la inferioridad o indefensión, tuvo por probado que **CARRILLO CASTELLANOS** no conocía la edad de la víctima, pero aplicó el artículo 199 de la Ley 1089 de 2006 por cuanto para ello basta verificar el aspecto objetivo, sin ser necesaria argumentación alguna.

3. A juicio de la *Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal*, la censura debe prosperar por lo siguiente:

Después de recordar lo que se observa en el video aportado al juicio, en el que se logra visualizar lo acaecido la noche de los hechos, así como lo versionado por los dos acusados, en donde relatan que ese día el hoy fallecido hurtó a **CARRILLO CASTELLANOS** el celular, lo que originó las agresiones, advierte que razón tuvo el Tribunal para no reconocer la causal de «*puesta en indefensión de la víctima*», pero sí el estado de ira.

Se está ante un error invencible, que puede recaer sobre elementos normativos del tipo penal, sobre la existencia de la prohibición o sobre una de las causales de justificación o atenuación del delito. Aquí, **CARRILLO CASTELLANOS** no conocía la edad de la víctima y, además, mientras en la ficha dactiloscópica se da cuenta que aquél mide 1.65 metros y es de contextura delgada, en el informe pericial de necropsia se refirió que la talla del hoy occiso era de 1.76 metros y

contextura delgada. Por consiguiente, pese a que el inculpatado sabía que su comportamiento atentaba contra la vida e integridad de otro, ignoraba que se trataba de un menor y no tenía la posibilidad de salir de ese error.

Si bien ese error no justifica el homicidio, sí la «*circunstancia impeditiva de estudiar la viabilidad de aplicar los beneficios y mecanismos sustitutivos de que trata el Código de infancia y adolescencia*». En el contexto fáctico, debe «*aplicarse el error como forma de excepción a la aplicación de lo reglamentado en la ley 1098 de 2006 artículo 199*».

Pide casar la sentencia y analizar la viabilidad de otorgar la prisión domiciliaria a la luz del precepto 38B del estatuto sustantivo penal.

## **CONSIDERACIONES**

### **El asunto sometido a discusión**

1. La Corte no hará reparos frente a las falencias en la postulación del cargo, pues, como como bien se expuso en el auto admisorio de la demanda, los defectos fueron superados, en atención a que con la argumentación ofrecida se podía entender el sentido de la violación.

En consecuencia, resolverá sobre el fondo del asunto, esto es, si el Tribunal incurrió en algún yerro al aplicar la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2004 (Código de la Infancia y la Adolescencia), y negar,

exclusivamente con base en esa disposición, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a **CARRILLO CASTELLANOS**.

Antes de abordar el tema, la Sala hará una síntesis de los argumentos que, en torno a **CARRILLO CASTELLANOS**, se expusieron en la sentencia que se cuestiona.

### **El fallo impugnado**

2. El juez plural comenzó por analizar el video introducido al juicio, que contiene varios de los sucesos ocurridos entre el procesado y la víctima la noche del 7 de diciembre de 2017, así como los testimonios de cargo y descargo, entre ellos, lo relatado por los inculcados en la vista pública, y, en punto de la causal de agravación del numeral 7 del artículo 104 del Código Penal, advirtió que algunas de las razones que el *a quo* exteriorizó para deducir la inferioridad de la víctima, como estar DFLT bajo el influjo de alcohol, su minoría de edad y que los procesados le impidieran ser auxiliado, no son precisas y otras no fueron probadas en juicio.

Afirmó al respecto que agresor y agredido se encontraban en las mismas circunstancias, por haber ingerido licor, y *«si bien la víctima tenía 17 años, este hecho, según los procesados, no era conocido por ellos cuando se presentaron los hechos»*<sup>11</sup>, en cuanto **CARRILLO CASTELLANOS**

---

<sup>11</sup> Página 15 del fallo de segunda instancia.

indicó que solo se enteró que era menor al iniciar la actuación penal, pues «*durante los hechos no pensó que lo fuera porque era más alto y más gordo que él, al igual que ROJAS*»<sup>12</sup>.

Adicionalmente, precisó que la «*ficha dactiloscópica de FABIAN CARRILLO da cuenta que mide 1.65 metros y es de contextura delgada, mientras que el informe pericial de Necropsia de la víctima, refirió que su talla era 1.76 metros y contextura delgada, confirmándolo*»<sup>13</sup>.

Luego, tras mencionar que víctima y victimario «*tenían edades y complexiones físicas semejantes y portaban armas iguales*»<sup>14</sup>, recabó en que sí se acreditó que «*mediante habilidad de combate CARRILLO puso a la víctima en inferioridad, cuando se le partió a ésta su arma blanca*»<sup>15</sup>.

Más adelante, reconoció que **CARRILLO CASTELLANOS** tuvo una reacción violenta e inmediata a la doble agresión que había sufrido previamente, por lo que obró en estado de ira y, consecuente con ello, redosificó la pena.

En ese acápite, indicó que no haría consideración en torno a los «*subrogados y sustitutos*», por prohibición expresa del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, toda vez que el ofendido era «*un menor de 17 años*»<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> Página 16 *Id.*

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> Página 21 *Id.*

**La limitación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, respecto de la concesión de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena y libertad condicional y prisión domiciliaria**

3. El Código de la Infancia y la Adolescencia prevé, en el artículo 3, que, para efectos de su aplicación, son titulares de derechos todas las personas menores de 18 años.

En el Título II, Capítulo Único, que se ocupa sobre los «*Procedimientos Especiales cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos*», está ubicado el precepto 199, cuyo tenor es el siguiente:

**BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*

2. *No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

3. *No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*

4. *No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*

5. *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

6. *En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.*

7. *No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.*

8. *Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.*

4. Su literalidad no ofrece duda en torno a que, cuando se esté ante la comisión de los delitos de «*homicidio o lesiones personales, bajo modalidad dolosa, los atentatorios de la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro*», se restringe cualquier concesión de subrogados o sustitutos penales si la víctima es menor de edad.

Ahora, aunque podría entenderse que la mentada prohibición es plenamente operante solo con la constatación objetiva de la minoría de edad del sujeto pasivo de la acción penal, lo cierto es que no es así.

5. En efecto, en el derecho penal está proscrita la responsabilidad objetiva o la responsabilidad por la mera producción del resultado. Por ende, para aplicar la referida restricción normativa es forzoso comprobar que el sujeto activo tenía conocimiento previo sobre esa minoría de edad o que ella era evidente o fácilmente constatable.

De no verificarse ello, su empleo es manifiestamente equivocado.

Así lo reconoció recientemente la Sala cuando, en sentencia CSJ SP1013-2021, rad. 51186<sup>17</sup>, sostuvo que la prohibición contenida en el numeral 7 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no es de verificación meramente objetiva:

*Veamos: el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, precisa que cuando se trate de la conducta de homicidio, entre otras, cometidas en forma dolosa y la víctima sea un niño, niña o adolescente, no proceden las rebajas de pena con base en preacuerdos y negociaciones previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.*

*De tiempo atrás se tiene dicho que esta prohibición se extiende a la rebaja de pena por allanamiento a cargos:*

“...el descuento por allanamiento también está incluido dentro de las prohibiciones contempladas en el artículo 199 de la Ley 1096 de 2008, como así lo establece el numeral 7° al indicar que “no procederán las rebajas de pena con base en los ‘preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado’, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004<sup>18</sup>”<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Aunque en esa oportunidad el problema jurídico planteado era la aplicación de una causal de agravación del homicidio -motivo fútil-, la Corte, al suprimirla, se adentró en el tema tras analizar que hubo manifestación de aceptación de cargos por el acusado y no se le reconoció rebaja por allanamiento, precisamente en atención a que la víctima era menor de edad.

<sup>18</sup> [cita en texto transcrito] *Auto de septiembre 17 de 2008, rad. 29901. En el mismo sentido, entre otras, decisiones de la misma fecha rad. 30299, de octubre 17 de 2007, rad. 28451 y de 12 de septiembre de ese mismo año, rad. 28086*».

<sup>19</sup> [cita en texto transcrito] *Radicado 37668 del 7 de abril de 2011.*

***Sin embargo, el desconocimiento por parte del sujeto agente sobre la minoría de edad de la víctima, debe reconocerse como una situación que impide aplicar la prohibición del artículo 199.7 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Es decir, el agresor debe tener consciencia de que está agrediendo a un menor de edad, y ese conocimiento debe obedecer a evidencias objetivas que se desprendan de las precisas condiciones fácticas que rodean al sujeto pasivo de la conducta reprochable.***

*Cuando se atenta contra la vida e integridad personal de un menor de edad, o cuando se lesiona el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, para que se incurra en la prohibición que señala la norma, debe verificarse que de manera objetiva el sujeto tenía la posibilidad de actualizar su conocimiento frente a la edad de su víctima. Tal es el caso de niños o niñas que objetivamente reflejan su minoría de edad con una simple confrontación física.*

*Pero cuando de esa confrontación física objetiva resulte imposible la actualización del conocimiento sobre la edad del menor, como en el caso de adolescentes que reflejan una apariencia de personas mayores, se debe acudir no al objetivismo fáctico, sino que debe escudriñarse el conocimiento subjetivo que tenga el agresor sobre la edad de su víctima. Así ocurre generalmente cuando se trata de adolescentes que son víctimas de sus propios familiares o conocidos cercanos que saben de la minoría de edad, pero aun así quieren realizar la conducta. En este caso la prohibición si opera por el conocimiento previo de su edad.*

*Y es que si bien el artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006, es una norma prescriptiva que implica una prohibición de “no hacer”, desde la óptica de los operadores deónticos, lo que está contemplando es el mandato a los funcionarios judiciales para que no otorguen un beneficio pues se está vedando la rebaja de una pena cuando las víctimas sean menores de edad.*

*Empero, entender esa prohibición de una manera netamente objetiva implica que se admita una responsabilidad objetiva, no en cuanto a la declaración de responsabilidad en la ejecución de la conducta punible, pero si en torno a la incidencia que se deriva de esa declaración en la punibilidad, lo cual no puede aceptarse por expresa prohibición del artículo 12 del Código Penal, norma que consagra la verificación del conocimiento previo o potencial de la antijuridicidad, que para este caso se traduce en el conocimiento objetivo o la conciencia subjetiva de la edad de la víctima.*

6. Los antedichos fundamentos jurisprudenciales se predicán, igualmente, frente a la proscripción del artículo 199 en comento, relacionada con la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena y libertad condicional, así como la prisión domiciliaria.

Por consiguiente, al funcionario judicial le corresponde examinar la situación concreta a efectos de constatar si el inculcado tenía el conocimiento previo o potencial de la edad de la víctima. De allí que, si no se comprueba esa conciencia en torno a que se estaba atentando contra la vida e integridad de un menor de edad, la referida limitante no puede operar y la situación habrá de analizarse a la luz de las disposiciones contenidas en el Código Penal.

Tal postura -se insiste- obedece a que en el derecho penal no pueden ser objetivas la responsabilidad ni sus consecuencias.

7. Vale la pena señalar que el asunto no se resuelve, como lo sugirió el recurrente y la delegada del ministerio público, por la vía del error de tipo, en tanto no estamos frente a un elemento del tipo penal, sino frente a una prohibición contenida en una norma ajena al mismo, que se ocupa sobre las consecuencias de la responsabilidad declarada, que no hace parte de la teoría del tipo. De allí que tampoco resulta admisible acudir a la analogía.

## **El caso concreto**

8. De acuerdo con lo probado en juicio, para el momento de la comisión del delito, **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS** no sabía que DFLT era menor de edad, ni siquiera lo conocía<sup>20</sup> y, además, por su morfología le era imposible inferirlo.

Los dos procesados, que decidieron rendir testimonio, fueron específicos en hacer tal manifestación<sup>21</sup> y, concretamente, **CARRILLO CASTELLANOS** describió a la víctima como un sujeto más alto<sup>22</sup> y más gordo, por lo que dedujo que era mayor que él<sup>23</sup>.

Esas características se pudieron corroborar con el informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Informe Pericial de Necropsia. En el primero se consignó que **CARRILLO CASTELLANOS** es delgado, mide 1.65 metros<sup>24</sup> y en el segundo, se dejó constancia que la contextura de DFLT era delgada<sup>25</sup>, con talla 1.76 metros<sup>26</sup>.

Adicionalmente, para la data de los acontecimientos (7 de diciembre de 2017), DFLT estaba próximo a cumplir 18 años -nació el 12 de diciembre de 1999-, lo que permite afirmar que bien podía revelar ser mayor de edad.

---

<sup>20</sup> Récord 18:24 de la sesión del juicio del 21 de agosto de 2019

<sup>21</sup> Sesión del 31 de agosto de 2019.

<sup>22</sup> Récord 13:03 de la sesión del juicio del 21 de agosto de 2019.

<sup>23</sup> Récord 27:31 *Id.*

<sup>24</sup> Folios 117 y 118 de la carpeta.

<sup>25</sup> Folio 124 de la carpeta.

<sup>26</sup> Folios 87 vuelto de la carpeta.

9. De acuerdo con la síntesis que se hizo del fallo de segunda instancia, emerge que el Tribunal, al examinar las razones esgrimidas por el *a quo* para dar por probada la circunstancia de agravación punitiva endilgada a **CARRILLO CASTELLANOS**, tuvo por acreditadas tales circunstancias, esto es, que el acusado no conocía la minoría de edad de la víctima y que tampoco era posible que la infiriera en razón a la contextura y fuerza de DFLT.

Sin embargo, al ocuparse sobre la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decidió negarlas por razón de la restricción objetiva establecida en el precepto 199 de la Ley 1098 de 2006.

Ese razonamiento, además de ofrecerse claramente contradictorio, constituye una afrenta directa a la ley sustancial por aplicación indebida del canon 199 en comento, derivada de su inadecuada interpretación, y la consiguiente exclusión de los artículos 63 y 38B del Código Penal.

10. En ese orden, la crítica propuesta es fundada, aunque, se *itera*, no por comprobarse una violación indirecta de la ley sustancial, sino por la infracción directa descrita.

Por ende, la Sala casará parcialmente la sentencia de segunda instancia, en el sentido de excluir la negativa de conceder a **CARRILLO CASTELLANOS** los «*subrogados y*

*sustitutos*<sup>27</sup>, por virtud de la aplicación objetiva del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

11. Ante tal determinación, lo procedente es entrar a verificar si se reúnen las condiciones establecidas en los cánones 63 y 38B del Código Penal para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de **CARRILLO CASTELLANOS**.

11.1 En lo que corresponde con la primera, la Corte la negará porque en el *sub examine* no se cumple el primer requisito normativo, en tanto la pena impuesta al enjuiciado supera los 4 años de prisión.

11.2 En lo que atañe con la prisión domiciliaria, se tiene que la norma autoriza el reconocimiento del sustituto siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En el caso de la especie, la pena mínima de prisión prevista para el delito cometido es de 66.66 meses, esto es, menor de 8 años.

---

<sup>27</sup> En esos términos se pronunció el Tribunal.

De otra parte, la conducta no se encuentra inscrita entre las señaladas en el artículo 68A del Código Penal.

Ahora, frente al arraigo, que se relaciona con la existencia de un vínculo objetivo del sentenciado con el lugar donde reside, lo cual puede acreditarse con distintos medios cognoscitivos, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, la Sala advierte que esas circunstancias sí pueden predicarse de **CARRILLO CASTELLANOS**.

En efecto, aunque durante el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el Juez impidió que el defensor descubriera las condiciones personales y sociales del implicado, pues en su intervención lo interrumpió tras afirmar que la prohibición del canon 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia es *«una presunción iure et de iure, es decir, de derecho, que no admite prueba en contrario, entonces, no genere ese debate porque no viene al caso»*<sup>28</sup>, lo cierto es que, del plenario, se pueden extraer.

Su lugar de residencia, ocupación, estudios y teléfono, fueron exteriorizados de viva voz por el inculcado en la audiencia preliminar<sup>29</sup>; así mismo, él reveló en juicio, cuando decidió renunciar a su derecho de guardar silencio, no haber

---

<sup>28</sup> Récord 2:22:32 *Id.*

<sup>29</sup> Récord 03:53 del primer registro obrante en el disco compacto contentivo de la misma.

tenido inconvenientes judiciales con anterioridad<sup>30</sup> y, adicionalmente, se tiene que, antes de su aprehensión por razón de este proceso, residía con su esposa e hijo de 15 meses de edad, tal como lo consignó el perito psicólogo, FERNANDO VALBUENA TRUJILLO, en la evaluación y entrevista que le hiciere al procesado<sup>31</sup>.

A partir de lo anterior y toda vez que no se cuenta con información que permita deducir que colocará en peligro a la comunidad desde su residencia o que eludirá el cumplimiento de la pena al tener su domicilio por lugar de reclusión, es notoria la procedencia de la prisión extramural de que trata el artículo 38B del Código Penal.

Para tal efecto, **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS** deberá garantizar, mediante caución juratoria, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 4° del precepto 38B.

El acta de compromiso respectiva la suscribirá ante el Juzgado del conocimiento y se comunicará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC del lugar donde quedará recluido domiciliariamente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>30</sup> Sesión del 21 de agosto de 2019.

<sup>31</sup> Sesión del juicio del 9 de julio de 2019.

## **RESUELVE**

**Primero. CASAR** parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en cuanto negó a **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS** los *subrogados y sustitutos penales* y **declarar** que la prohibición del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia es inaplicable para el caso concreto.

**Segundo. Negar**, por los motivos expuestos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena de **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS**.

**Tercero. Conceder** la prisión domiciliaria a **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS**, en los términos de los artículos 38 y 38B del Código Penal y de acuerdo con las condiciones establecidas en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERSON CHAVERRA CASTRO**



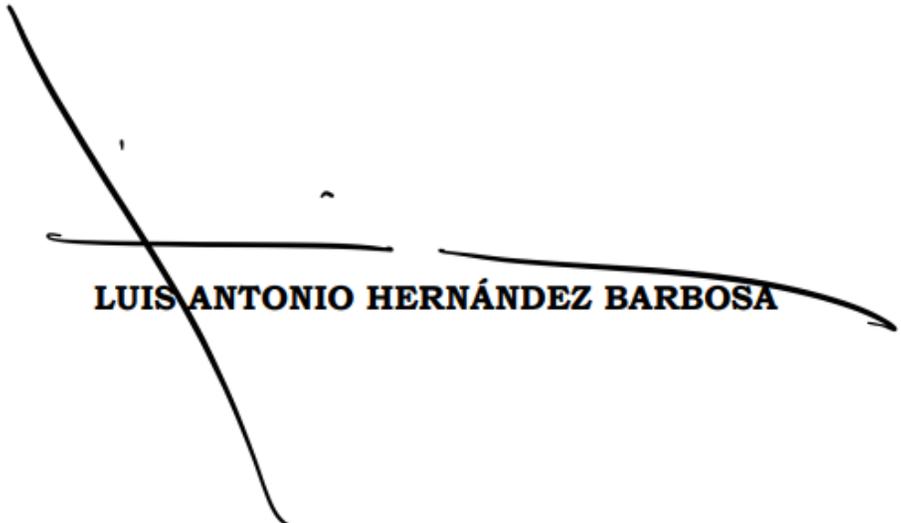
**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**



**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**



**FABIO OSPITIA GARZÓN**



**EYDER PATIÑO CABRERA**



**HUGO QUINTERO BERNATE**



**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria

Sala Casación Penal 2021

# **ANEXO No. 2**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**HUGO QUINTERO BERNATE**

Magistrado Ponente

**SP1013-2021**

**Radicación: 51186**

Aprobado Acta Nro. 48

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

## **I. VISTOS**

Emite la Corte fallo de casación al haberse admitido la demanda presentada por la defensa de JEISON JAVIER FONSECA BORDA, contra la sentencia del 22 de junio de 2017 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá que confirmó, con modificaciones, el fallo condenatorio por el punible de homicidio agravado proferido por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

## II. HECHOS

Fueron consignados en la sentencia recurrida de la siguiente forma:

*“El 13 de febrero de 2011, a las 2:00 horas aproximadamente, en el apartamento 203 del interior 1 del conjunto residencial Mazurén 13, ubicado en la calle 151 Nro. 55-68 de esta capital, departían Daniela Arias, Camila Andrea Villota Medina, Juan Sebastián Navas Rodríguez y Diego Alberto Rojas Rodríguez, que se encontraban de visita, también estaba, pero durmiendo, JEISON JAVIER FONSECA BORDA, quien vivía allí. Las dos primeras se ubicaron en el balcón del apartamento y se dieron cuenta de que, en el balcón del apartamento 403 de la misma torre, estaban reunidos varios muchachos y desde abajo les pidieron cigarrillos, algunos de estos últimos, Mileidy Guevara Güiza, Oscar Palencia, Andrés Felipe Muñoz Bernal y M.G.A.V. –menor de edad con 16 años- bajaron, las mujeres les abrieron la puerta y ellos les entregaron los cigarrillos y les ofrecieron licor, Diego Alberto Rojas Rodríguez se asomó y Óscar Palencia le brindó trago, con respuesta negativa y, como broma, les manifestó que si querían invitaran a Daniela, M.A.G.V. se burló de él porque portaba gafas oscuras en horas de la noche y éste le dijo que no fuera sapo y que lo respetara, M.A.G.V. le propinó un puñetazo en un ojo y Daniela cerró la puerta para poner fin al altercado.*

*Enseguida, desde los balcones, los dos grupos empezaron a insultarse, a escupirse y a lanzarse objetos como colillas de cigarrillo y empaques de aguardiente. Con el ruido, se despertó JEISON JAVIER FONSECA BORDA y sus visitantes le informaron lo sucedido. Éste se dirigió a su habitación y salió para ir al otro apartamento, manifestó a sus acompañantes que tenía que arreglar el problema para evitar dificultades con la administración. Subió y golpeó la puerta fuertemente, M.A.G.V. y Andrés Felipe Muñoz Bernal acordaron no abrirla pero Cristhian Daniel Berrío Hernández, otro de los contertulios que estaba durmiendo y no se había*

*percatado de lo acontecido, se despertó y desprevenidamente abrió, momento que fue aprovechado por FONSECA BORDA para tratar de ingresar a la fuerza, Cristhian Daniel sostuvo la puerta y advirtió a FONSECA BORDA que no quería problemas, Andrés Felipe Muñoz Bernal y M.A.G.V. ayudaron a sostenerla, éste corrió a Andrés Felipe y se ubicó detrás de Cristhian Daniel, el atacante llevó la mano atrás, le hizo un amague a éste y lo empujó, en ese momento quedó frente a M.A.G.V., sacó de su pantalón un cuchillo con el que se abalanzó a (sic.) sobre él y, prácticamente sin mediar palabra, le asestó una puñalada en el tórax que lo hizo caer al piso con la camisa ensangrentada, el agresor salió corriendo, bajó las escaleras, se encerró en su apartamento y les dijo a sus acompañantes que había chuzado a alguien y que se fueran. Mientras tanto, los amigos de M.A.G.V. trataron auxiliar a éste y lo bajaron a los parqueaderos del conjunto en espera de una ambulancia pero al arribar ésta aquél ya había fallecido.*

*Los vigilantes del edificio llamaron a la Policía e impidieron que quienes estuvieron en el apartamento 203 se fueran, cuando llegaron los agentes del orden subieron allí, donde JEISON JAVIER FONSECA BORDA se puso a su disposición, fue capturado y entregó el arma homicida”.*

### **III. ANTECEDENTES PROCESALES**

3.1. El 14 de febrero 2011, ante el Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se realizaron las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de JEISON JAVIER FONSECA BORDA<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 13 ss. C.1

La Fiscalía imputó cargos por el delito de homicidio agravado de acuerdo con las circunstancias previstas en los numerales 4 y 7 del artículo 104 del Código Penal, esto es, por motivo fútil y por la situación de indefensión de la víctima. El imputado no aceptó la imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

3.2. El escrito de acusación se presentó el 16 de marzo siguiente<sup>2</sup>. Se formuló acusación el 28 de abril de 2011, en el Juzgado 31 Penal del Circuito, sin modificar la calificación jurídica del hecho<sup>3</sup>.

3.3. La audiencia preparatoria se surtió los días 24 de junio, 4 y 23 de agosto de 2011<sup>4</sup>, en curso de la misma el procesado manifestó que aceptaba los cargos sin los agravantes. El juicio oral inició el 5 de octubre de 2011, continuó los días 25 de octubre de 2011; 23, 28 y 30 de marzo, 6 de junio, 12 de junio y 3 de agosto de 2012. En esta última fecha se anunció que el fallo sería condenatorio<sup>5</sup>.

3.4. La sentencia de primera instancia se emitió el 13 de diciembre de 2012 en la que se impuso a JEISON JAVIER FONSECA BORDA la pena de 400 meses de prisión por su responsabilidad en calidad de autor del delito de homicidio

---

<sup>2</sup> Folios 19 ss. C. 1

<sup>3</sup> Folio 39 ss. C.1

<sup>4</sup> Folios 49 ss. 58 y 61 C.1

<sup>5</sup> Fl. 206 C.1

agravado (artículo 104.4.7 del Código Penal)<sup>6</sup>. Decisión que fue apelada por la defensa.

3.5. En sentencia proferida el 22 de junio de 2017 (leída el 28 de junio siguiente) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el fallo de primer grado, modificando el numeral primero en el sentido de precisar que eliminaba la causal de agravación contenida en el numeral 7° del artículo 104 del C.P., por vulnerar el principio de congruencia fáctica. La exclusión del agravante no tuvo efecto en el monto de la pena<sup>7</sup>.

3.6. La sentencia de segunda instancia fue recurrida en casación por la defensa de FONSECA BORDA<sup>8</sup> y admitida la demanda en auto de 25 de enero de 2019 se llevó a cabo audiencia de sustentación el 26 de marzo siguiente<sup>9</sup>.

#### **IV. LA DEMANDA**

La defensa invoca un solo cargo al amparo del numeral 1° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, esto es, violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 104 numeral 4° y por falta de aplicación del artículo 103 del Código Penal.

---

<sup>6</sup> Folios 216 ss. C.1

<sup>7</sup> Folios 54 ss. C.2

<sup>8</sup> Folios 86 ss. C.2

<sup>9</sup> Fl. 6 y C. Corte

Evocó el argumento del Ad quem para descartar la concurrencia de la causal de agravación prevista en el numeral 7° del artículo 104 del Código Penal, resaltando que se aceptaba el hecho de que (i) víctima y agresor se encontraban embriagados, (ii) se encontraban en paridad, (iii) el ataque fue súbito, (iv) el grado de alcohol del agresor era mayor que el de la víctima y (v) no hubo ningún tipo de ventaja del agresor.

Expuso que al eliminarse la causal de agravación del numeral 7° del artículo 104 se dejaba sin piso jurídico la causal referente a la futilidad establecida en el numeral 4°.

Se ocupó del concepto de futilidad y lo que sobre éste ha dicho la doctrina, el cual asocia con el de premeditación para significar que todos los eventos a los que alude el numeral 4° del artículo 104, están mediados por esta particularidad. Reiteró que el procesado no planeó el hecho al haber actuado con dolo de ímpetu, lo cual impide aplicar la agravante.

Resaltó que debía considerarse que la conducta se cometió bajo los efectos del alcohol y sin premeditación, razón por la que la pena impuesta resulta desproporcionada, pues no se realizó con dolo directo.

Siguiendo ese orden, analizó los fines y funciones de la pena a partir de las normas que los consagran y la teoría del tratadista Claus Roxin, para solicitar, además del retiro de la

causal de agravación, la redosificación de la sanción de acuerdo con criterios de necesidad y proporcionalidad al margen de la retribución justa.

Precisó que el nuevo monto punitivo ha de corresponder al del homicidio simple, teniendo en cuenta además que el procesado había aceptado su responsabilidad en el delito, pero a condición de que se eliminaran las agravantes.

Por último, enlista varios aspectos que no fueron valorados para el cálculo de la sanción como que el acusado ignoraba que la víctima era menor de edad, que en su favor concurre la circunstancia genérica de menor punibilidad consagrada en el numeral 9º del artículo 55 de la norma penal sustantiva y que por haberse suprimido una de las agravantes en el fallo de segundo grado, tenía que haberse reducido la sanción.

La solicitud frente al cargo presentado es que case la sentencia para que se redosifique la pena.

## **V. AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN**

### **5.1. Defensa**

Señaló que su pretensión era buscar una pena justa y útil. Ratificó el cargo propuesto por la violación directa de la norma sustancial con el fin de que la pena se ajuste a la de un homicidio simple y se tenga en cuenta que el procesado en la audiencia preparatoria, manifestó su voluntad de

aceptar los cargos siempre y cuando se retiraran las circunstancias agravantes

Dio el calificativo de tragedia a los hechos debido al consumo de alcohol en un menor de edad y otra persona que apenas cumplía la mayoría de edad.

Solicitó que se eliminara la agravante porque en el presente caso no hubo premeditación y porque se actuó con dolo de ímpetu, razón para casar la sentencia.

## **5.2. Fiscalía**

Solicitó que la sentencia se mantenga porque no se configura la violación «indirecta» de la ley.

Reafirmó la tesis del Tribunal acerca de que la conducta del procesado fue desproporcionada, al haber sido el golpe que la víctima le propinó a uno de los amigos del procesado, lo que motivó su acción homicida.

Agregó que el ataque no fue producto de un estado emocional influenciado por la ingesta de licor, ya que, de acuerdo con la prueba testimonial, previo al ataque hubo exhibición del arma cortopunzante y amenazas de muerte.

En opinión de la delegada fiscal el motivo fútil, entendido como la ausencia de una razón que explique la conducta, se predica en este caso por haber sido el altercado

entre la víctima y los amigos de FONSECA BORDA, lo que llevó a quitarle la vida del menor.

A efectos de definir el concepto de futilidad reseñado en el numeral 4° del artículo 104 del Código Penal, citó la casación 37504 de 2016.

### **5.3. Representante de Víctimas**

En su sentir en este caso no ha existido ni reparación ni verdad, esto último porque lo que las víctimas conocieron acerca del hecho fue por los testimonios escuchados en juicio.

Resaltó que no puede hablarse de dos víctimas en este hecho, es claro que el victimario es JEISON JAVIER FONSECA BORDA, quien no ha hecho ninguna manifestación de arrepentimiento o perdón a las víctimas.

Controvierte el planteamiento de la defensa cuando pretende refundir las causales de agravación del numeral 4° y 7° del Código Penal.

Afirmó que el hecho fue premeditado, pues estuvieron presentes circunstancias como la exhibición de armas y amenazas, agregando que el procesado actuó como un «sicario» porque no fue agredido por la víctima, sino que fue otra persona la que recibió un golpe por parte del menor, de allí la futilidad de la acción.

Por último, sostuvo que no procedería ninguna rebaja de pena por aceptación de cargos por expresa prohibición del Código de Infancia y Adolescencia por ser la víctima menor de edad.

#### **5.4. Ministerio Público**

Para la delegada de la Procuraduría, la sentencia no debe ser casada, porque el homicidio se cometió por un motivo fútil con poco aprecio hacia la vida y sin justificación alguna para el crimen.

Los testimonios de Juan Sebastián Navas, Diego Alberto Rojas y Camila Villota narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos, demostrando que tuvo tiempo para preparar el arma homicida denotando el dolo directo y no de ímpetu.

Frente a la redosificación de la pena por el retiro de una de las circunstancias de agravación, indica que no hay lugar a la misma, ya que al mantenerse una de las agravantes y al haberse irrogado la pena mínima, su monto no sufre modificación.

### **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **6.1. De la competencia**

La Sala es competente para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia

proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 22 de junio de 2017, conforme los artículos 32.1 y 181 del C.P.P.

## **6.2 Estudio del cargo único.**

El recurrente manifiesta su principal inconformidad, y por ello la causal invocada, en cuanto se aplicó indebidamente en el presente caso el numeral 4 del artículo 104 del Código Penal, porque considera que se produjo un homicidio sin concurrir la causal de agravación atribuida a JEISON JAVIER FONSECA BORDA de la futilidad.

Igualmente, solicita que una vez se establezca que el homicidio fue simple y se aplique al caso el artículo 103 del C.P., se redosifique la pena por cuanto el procesado aceptó cargos en audiencia preparatoria, pero sin los agravantes.

**6.2.1.** Previo a resolver el principal aspecto materia de demanda en casación, corresponde fijar con claridad el sustento fáctico de la causal agravante, en orden a verificar si las circunstancias que rodearon el hecho permiten su adecuación al punible por el que fue condenado FONSECA BORDA.

El siguiente fue el fundamento fáctico expuesto por la Fiscalía en la formulación de imputación:

*“Frente al motivo abyecto o fútil considera esta delegada que se da porque aquí no hubo ningún inconveniente con*

*usted. Si bien eran sus invitados en el apartamento, a usted no lo agredieron física o verbalmente, no hubo ningún cruce de palabras con usted joven. Es informado usted por sus amigos que su amigo Diego había sido agredido por otro joven del apartamento 403 y usted sin escuchar nada coge un cuchillo y se dirige allí a matar a una persona, a quitarle la vida. ¿Cuál era el motivo? A un joven igual que usted, estudiante universitario, acabó usted con dos vidas con la suya y con la de un menor.*

*La Corte nos ha indicado (Casación 22672) que fútil es aquello que carece de importancia.*

*El motivo aducido como desencadenante de la acción homicida se identifica plenamente con este último adjetivo, pues obrar por motivos fútiles no puede ser otra cosa que realizar el hecho delictivo por una causa tan insignificante, tan nimia que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho.*

*Es evidente que aquí no hubo proporcionalidad entre el motivo y el hecho, se trataba de una agresión física de un puñetazo realizado al amigo de Jeison llamado Diego, que él hubiera podido iniciar su acción penal correspondiente, su denuncia y esto no tenía por qué llevar a una consecuencia como la que nos ocupa. Esta es la razón por la que este delegado hace la imputación de homicidio agravado por las causales 4 y 7 del Artículo 104 del Código Penal.” (Reg. 00:56:15 y ss CD 1 Audiencia 14 de febrero 2011)*

En la acusación sobre el aspecto en cuestión, se señaló:

*El motivo es fútil, ya que el agresor comete el hecho demostrando carecer de aprecio o importancia, ya que realizó el hecho delictivo por una causa insignificante por falta de proporcionalidad, además entre el motivo y el hecho, ya que obró por cuanto su amigo Diego había sido golpeado con un puño por la víctima y el imputado respondió con homicidio. (Reg. 00:26:49 y ss CD Audiencia 28 de abril 2011)*

En la sentencia de primera instancia se indicó:

*«Ahora bien, debe decirse que la futilidad del ataque se deriva de su motivación, pues lo que precedió al mismo fue el informarle al acusado del altercado entre miembros del apartamento, nótese que puede válidamente inferirse en tanto entre ese hecho y el ataque nada medio, recordemos que la conversación entra (sic) agresor y agredido fue prácticamente una palabra por interlocutor, mismas que siquiera fueron ofensivas, tal vez serían retadoras, por lo que si estas fueron el detonante de la agresión aún es más viable pregonar la futilidad»<sup>10</sup>*

Y en el fallo de segundo grado el Tribunal expuso el siguiente fundamento de hechos:

*«... Reseña que permite concluir que, contra lo expuesto por el recurrente, no hay duda de que la infracción estuvo precedida de un motivo fútil, irrelevante en extremo, que, bajo ninguna circunstancia, justificaba la desmedida respuesta de la que fue víctima M.A.G.V., pues apenas si se trató de un altercado de muy común ocurrencia entre jóvenes que, en vista de desarrollo, en acuerdo habían preferido hacer lo de su alcance para ponerle fin. Como lo dijo uno de los delegados de la Fiscalía, ni siquiera el mismo Diego Alberto Rojas Rodríguez, quien estaba sobrio por su convalecencia, había hecho reclamo y sus amigas cerraron la puerta del apartamento 203 tan pronto fue objeto del ataque leve de M.A.G.V. Conducta similar observaron los ocupantes del apartamento 403 cuando subió el procesado en actitud sumamente violenta, dispuesto desde un comienzo a, por lo menos, perpetrar un muy grave ataque contra uno de ellos porque lo hizo con una arma, un cuchillo de cocina, que, por sus características, era irrefutable que podía causar mucho daño. Ellos le pidieron repetida e infructuosamente que se fuera que no querían problemas. Nótese, además, que en el incidente inicial ni siquiera participó el encartado, quien con su*

---

<sup>10</sup> FI. 222 C.1

*comportamiento desconoció las más elementales reglas de convivencia social.»<sup>11</sup>*

Del anterior recuento queda claro que el motivo fútil lo soportaron los funcionarios judiciales en el altercado que se presentó entre personas que departían en los apartamentos 203 y 403 del conjunto residencial Mazurén 13 de Bogotá, en el cual el menor de edad que resultó ser la víctima mortal le propinó un golpe, “puño”, en el ojo a Diego Alberto Rojas, quien se encontraba en el apartamento del procesado, concluyendo que en ese incidente *“ni siquiera participó el encartado...”*.

**6.2.2.** La Sala debe recordar que por ser objeto de estudio la causal de casación del numeral primero del artículo 181 del C.P.P., referente a la violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida del numeral 4 del artículo 104 del C.P., los hechos y las pruebas fueron aceptadas tal como fueron plasmados en la sentencia de segunda instancia, la cual arriba a esta Corporación con doble presunción de legalidad y acierto. Sin embargo, esos mismos hechos son indicativos de que en el presente caso JEISON JAVIER FONSECA BORDA desplegó la conducta punible de homicidio simple contemplada en el artículo 103 del Código Penal sin la circunstancia de agravación referida a la futilidad.

Es menester revisar los testimonios que al interior del proceso rindieron algunas de las personas que participaron

---

<sup>11</sup> Fl. 70 C. 2

directamente en los hechos acaecidos en el fatídico amanecer del 13 de febrero de 2011, para con ello resaltar que la decisión del Ad Quem de confirmar la condena por el delito de homicidio agravado por el motivo fútil no fue acertada.

En audiencia de juicio oral, Mileidy Guevara Güiza, Cristian Daniel Berrio Hernández, Andrés Felipe Muñoz Bernal, Juan Sebastián Navas Rodríguez, Camila Andrea Villota Medina y Diego Alberto Rojas Rodríguez, dieron cuenta al proceso del acontecer fáctico en el que se produjo el desafortunado deceso del adolescente Miguel Ángel Guerrero Vargas<sup>12</sup>, quien tenía 16 años y 10 meses para la fecha de los hechos.

La testigo Mileidy Guevara Güiza, expuso en audiencia que siempre estuvo al lado de la víctima, quien para ese entonces era su novio. Refirió que cuando dos mujeres que se encontraban en el segundo piso les pidieron cigarrillos, su novio, en compañía de Oscar Palencia y seguidos por ella bajaron a entregarle los cigarrillos a las jóvenes, una vez en el apartamento en el que aquellas se encontraban se presentó una discusión entre un hombre que llevaba gafas oscuras y el adolescente fallecido en la que hubo de por medio manotazos. Aseguró que posterior a ello la pelea trascendió a los balcones de los apartamentos, donde Miguel Ángel les

---

<sup>12</sup> Se indica el nombre del menor conforme Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 39 del C. 1, toda vez que en el acápite de hechos el Tribunal lo identificó como "M.G.A.V.". Además, no se considera necesario ocultar su nombre para proteger su derecho a la intimidad y su no revictimización, precisamente porque el resultado final indica que se garantizará el derecho a la verdad y a la dignificación de su nombre en un caso donde se hace justicia.

*“...botó una colilla de cigarrillo”*. Posteriormente *“como 5 o 10 minutos”* llegó al apartamento 403 un sujeto que nunca habían visto, el cual, tras golpear fuertemente la puerta, logró entrar al apartamento a la fuerza, empezó a gritar *“...a ustedes que les pasa, están jodiendo a mis amigos, no se qué, los voy a matar”*, luego de forcejear en la puerta con Cristian Daniel Berrío, Andrés Felipe Muñoz y Miguel Ángel Guerrero Vargas, agredió mortalmente a su novio con un arma blanca, cuando éste después de empujar a Andrés Felipe y a Cristian quedó frente al procesado (Reg. 01:42:00 y ss. CD 1 audiencia 28 de marzo de 2012).

Cristian Daniel Berrío Hernández en su testimonio aseguró ser la persona que le abrió la puerta a FONSECA BORDA, refirió que forcejeó con éste para no dejarlo entrar al apartamento, *“...el intenta apuñalarme y yo lo retrocedo con la mano, yo lo empujo, cuando yo lo empujo Miguel Ángel se pone de frente mío y el también sin ninguna razón, sin más saca el cuchillo, el puñal y se lo introduce...”*, e inmediatamente huye del lugar gritando *“apuñalé a un man”*. Explicó que *“...Miguel Ángel de por si no tenía todos sus sentidos, él había ingerido mucho licor, nunca había dormido, estaba borracho...”* (Reg. 00:10:55 y ss. CD audiencia del 30 de marzo de 2012).

Otro de los contertulios del apartamento 403 fue el señor Andrés Felipe Muñoz Bernal, amigo de la víctima, quien en su exposición aseguró que presenció la discusión que se dio en el apartamento del procesado, exponiendo *“...yo vi como un empujón o un puño, no sé qué sería, de Miguel hacia*

*el muchacho, hacia el tipo este, el de gafas, digo yo por la burla...*". Por lo que posteriormente la discusión continuó en los balcones de los apartamentos, hasta que "...3 o 4 minutos..." después, JEISON JAVIER FONSECA BORDA trataba de entrar a la fuerza al apartamento en el que se encontraban departiendo empujando a Cristian Berrío y a él, y cuando entró "...sin mediar palabra contra Miguel Ángel..." le propinó una puñalada y posteriormente salió corriendo pidiendo ayuda porque acababa de apuñalar a alguien. (Reg. 01:44:52 y ss. CD audiencia del 30 de marzo de 2012).

Por otra parte, se cuenta con el testimonio de Juan Sebastián Navas Rodríguez, quien se encontraba en el apartamento del procesado y presencié la discusión que se generó en el lugar y que trascendió a los balcones, por lo que el procesado decidió subir al apartamento 403 a hablar con las personas que allí se encontraban para solucionar el impase. Expuso, entre otras: "...Daniela se asomó por el balcón y en el cuarto piso había una fiesta y pues, pidió un cigarrillo a los del cuarto piso y en ese momento, como a los 5 minutos bajaron como 7 personas del cuarto piso a ofrecernos un cigarrillo, y en ese momento, pues timbraron, Diego Rojas abrió la puerta y pues le ofrecieron un cigarrillo, y lo agredieron en ese momento {...} y pues él estaba operado de los ojos, entonces tenía unas gafas y en ese momento como abrió, los que bajaron se le burlaron por las gafas y le pegaron un puño". después de que subieron "...comenzaron a gritar cosas, y a botar colillas y a decirnos de todo desde arriba {...} en ese momento él se levantó, pues es que escuchó, había hartos ruidos, entonces él se levantó y dijo que qué estaba

*pasando. Pues le contamos ahí por encima lo que había pasado, entonces él dijo que él iba a subir a hablar con ellos...*” (Reg. 00:24:50 y ss. CD audiencia del 6 de junio de 2012).

La joven Camila Andrea Villota Medina, testigo presencial de los hechos narró la forma en que se presentó la pelea en el apartamento de JEISON JAVIER con las personas del cuarto piso, aseguró que fue ella quien en compañía de su amiga Daniela les pidieron cigarrillos a unos sujetos del cuarto piso, quienes al bajar se burlaron de Diego porque llevaba gafas oscuras en la noche, por lo que empezaron a discutir y uno de los sujetos golpeó a Diego Alberto Rojas, quien estaba recién operado de los ojos, motivo por el cual ella en compañía de Daniela cerraron la puerta, lo que causó que la discusión siguiera en los balcones de los apartamentos, en donde los del cuarto piso les empezaron a tirar vidrios. Decidieron despertar a Jeison quien era el dueño del apartamento para que se apersonara de la situación, diciéndole que los del cuarto piso estaban buscando pelea, fue cuando JEISON JAVIER FONSECA BORDA se dirigió a su habitación y luego subió al cuarto piso. Después bajó “...y nos dijo que nos fuéramos que él había acabado de matar a una persona.” (Reg. 01:09:00 y ss CD audiencia del 6 de junio de 2012).

Finalmente, Diego Alberto Rojas Rodríguez, testigo presencial de los hechos, narró la forma en la que fue agredido por la víctima en el apartamento de JEISON JAVIER FONSECA BORDA. Manifestó que: “..Daniela les dijo a ellos que si le regalaban un cigarrillo {...} pasaron tres minutos por

*mucho y bajaron los muchachos que estaban arriba {...} entonces ahí fue cuando llegó Miguel Ángel y me dijo “se le perdió la playa”, entonces yo le dije como “qué le pasa”, un amigo de él como que dijo “bueno ya”, iban a subir y él llegó y me pegó un puño en el ojo, en las gafas {...} Después de que cerramos la puerta ellos empiezan a pegarle a la puerta golpes no muy duros y suben {...} Daniela se fue al balcón y empezaron a alegar, le dijo “como se le ocurre, él está operado, usted es bruto”, entonces empezaron a escupirnos y a tirarnos cosas y nosotros empezamos también a... hubo un roce verbal con ellos entre nosotros {...} Ellos empezaron a tirarnos cosas, a tirarnos vasos, colillas de cigarrillos, a escupirnos {...} Después hubo muchos griteríos y ahí fue cuando se levantó Jeison, y Jeison preguntó que qué había pasado, entonces Camila lo intentó calmar, el en ningún momento se levantó como con actitud de pelear {...} Jeison dijo “no, es que yo no voy a subir a pelear, tranquilos yo voy a calmar las cosas”, subió, y en el momento en que subió nosotros nos quedamos los 4 en la puerta {...} en ningún momento yo le vi un cuchillo {...} y se escuchó como una embestida y golpes, golpes y más duro y más duro y más duro {...} y entonces después bajó Jeison y le preguntamos “que hizo” y dijo “no sé, no sé, no sé, váyanse, váyanse” (Reg. 00:14:24 y ss. CD audiencia del 12 de junio de 2012).*

De acuerdo con la prueba recaudada, se establece que la acción del procesado no estaba inequívocamente dirigida a acabar con la vida del adolescente Miguel Ángel Guerrero Vargas, ya que JEISON JAVIER FONSECA BORDA desconocía cuál de las personas del apartamento 403 fue la

que golpeó a su amigo en los ojos, órganos que según el mismo Diego Alberto Rojas estaban recién operados y que era la razón del porqué a esas horas de la madrugada tenía puestas gafas oscuras, situación que además de servir de mofa al adolescente fallecido, originó que éste fuera bastante agresivo y golpear a una persona convaleciente.

Con lo anterior se demuestra que la irrupción del acusado en el inmueble 403 estuvo precedida no sólo de la agresión proveniente del adolescente, sino también de la falta de respeto de los ocasionales moradores de ese inmueble por las normas culturales y sociales que deben imperar entre cualquier clase de ciudadanos, pero más entre residentes de una misma copropiedad.

Obsérvese que la conducta de la víctima Miguel Ángel Guerrero Vargas y de sus compañeros de festín, no solo se limitó al puñetazo que recibió Diego Alberto Rojas, sino que después de ello, procedieron ofender y molestar a los ocupantes del apartamento 203, golpeando la puerta fuertemente con puños y lanzando desde el cuarto piso colillas de cigarrillo, cajas de aguardiente y escupitajos a quienes estaban ubicados dos pisos abajo. Ello produjo que entre balcón y balcón se continuara una discusión verbal, situación que despertó al procesado quien quiso detenerla en una forma inadecuada con resultados que no se encontraban planeados por éste, puesto que salió corriendo del lugar de los hechos pidiendo ayuda porque había acabado de lesionar a una persona. Circunstancia esta que descarta la

premeditación alegada por el representante de víctimas y la procuradora judicial.

Para poder entender la futilidad en el presente caso, homicidio agravado, debe partirse de que nos encontramos frente a un tipo penal subordinado, como quiera que no contiene la descripción de la conducta a sancionar, sino que depende y aumenta la sanción de la conducta punible de homicidio simple consagrado en el artículo 103 del Código Penal así: “El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años de prisión” (hoy la pena es de 208 a 450 meses de prisión en razón del aumento de penas establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004). En este caso el tipo contiene el supuesto de hecho y la sanción para quien incurra en el primero.

Los aumentos en la sanción que contiene el homicidio agravado tienen su justificación dogmática en razones de (i) quebrantamiento a los deberes propios del bien jurídico tutelado, como cuando se cometen contra determinadas personas, *verbi gratia*, familiares, calificando el sujeto pasivo de la conducta (numerales 1, 9 y 10 del artículo 104 C.P.); (ii) por circunstancias que aumentan la antijuridicidad material, como cuando se comete un homicidio incendiando predios, provocando inundaciones (numerales 3 *ibídem*); (iii) por involucrar a otras personas como instrumento tratando de encubrir el delito (numeral 5 *ibídem*); o (iv) por el desvalor de acción que se le da a la conducta, como cuando se comete un homicidio para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible (numeral 2 *ibídem*), cuando se comete con

sevicia (numeral 6), o se realiza con fines terroristas (numeral 8) o se mata por precio o promesa remuneratoria (numeral 4), o, como en el presente caso, cuando se quita la vida de otra persona por un motivo fútil.

Cuando la defensa manifestó que lo pretendido con la presente demanda de casación era buscar una pena más justa, debe aclarar la Corte que en el presente caso lo que realizará es un simple proceso de tipicidad (adecuación lógico jurídico entre la conducta y el tipo penal por el que fue sancionado el autor), para establecer si la acción que realizó FONSECA BORDA se ajusta o no a los requerimientos descritos en el tipo penal objetivo, conforme a las pruebas y a los hechos tal como fueron apreciadas y reconstruidos, respectivamente, por las instancias, pues se trata de una alegación de violación de la ley sustancial por la vía directa.

Veamos. Según la Real Academia de la Lengua Española, fútil (del latín *futilis*), es la palabra asignada a algo de “poco aprecio o importancia”. Significa esto que el homicidio agravado por la futilidad es aquel que se realiza por motivos tan insignificantes que debe sancionarse con mayor severidad al autor por la desproporción existente entre su acción y la situación que se presentó. La valoración depende, obviamente, del contexto histórico y social, que es el que permite reputar algo como normal en la sociedad y por contraste como desproporcionado a esa “normalidad” o uno, en el que esté ausente un precedente explicativo del hecho de la víctima que genera la acción del victimario.

Las situaciones descritas en la norma en cita giran en torno a la causa o fin buscado con el hecho que develan un dolo más intenso y un mayor grado de culpabilidad que deben castigarse con mayor rigor. Dada su naturaleza esencialmente subjetiva se dificulta su demostración en casos particulares, lo que hace que en muchas ocasiones se corra el riesgo de imponer el agravante a partir de juicios moralistas, al margen del daño relacionado con la intensidad de la conducta o el motivo que se persigue, como se advierte en el *sub examine* dada la condición de minoría de edad de la víctima.

Es por ello que el funcionario judicial debe establecer el motivo<sup>13</sup> y posteriormente verificar si el mismo es de tan poca relevancia que el sujeto activo orientó su voluntad y obtuvo un resultado cuya respuesta por parte del Estado debe ser mayor.

Resulta lógico sostener que todo homicidio se comete por una causa que razonablemente lo explique aunque no lo justifique. Sin embargo es en la insignificancia de la causa frente al delito cometido, donde radica la racionalidad de la imposición de una mayor sanción punitiva que le permita al juez sostener que se trata de la agravante descrita en el numeral 4º del artículo 104 del Código Penal.

El funcionario judicial que conoce el caso debe realizar un esfuerzo y un proceso comparativo con los modelos

---

<sup>13</sup> Definido como la “causa o razón que mueve a actuar de cierta manera” según la Real Academia de la Lengua Española

existentes en la sociedad para establecer la trascendentalidad de las circunstancias, ya que la norma no ofrece elementos para determinar que comportamiento es fútil. Esta labor requiere agotar una carga argumentativa fuerte, no fundada en razones de estricto contenido moral, para evidenciar que la acción del sujeto activo se debe desvalorar en mayor grado, dada su absoluta desproporción frente al daño al bien jurídico que infligió. Para ello es necesario que la prueba ofrezca elementos suficientes que conduzcan a demostrar el elemento subjetivo que determinó al agente a cometer la conducta.

En la casación 22106 del 26 de enero de 2006, esta Corporación al tratar el tema de la futilidad, expuso:

*“...aunque en la resolución de acusación no se dedicó un capítulo específico al estudio de la circunstancia deducida, su imputación fáctica refulge con diáfana claridad no sólo del contexto de las argumentaciones esbozadas, sino especialmente del motivo, que se dijo, desencadenó la acción homicida de los procesados, a quienes en estado de embriaguez les había dado por dirigirse contra los tres ocupantes de la motocicleta que transitaban pacíficamente por el lugar, tratándolos de “maricas”, insulto que los últimos se limitaron a devolver en los mismos términos, generando ello la desproporcionada arremetida en contra de sus humanidades, circunstancias a las cuales se hizo expresa alusión en las argumentaciones de la Fiscalía, quien las encontró plenamente probadas.*

*Si de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, abyecto es aquello despreciable, vil en extremo; y fútil aquello que carece de aprecio o importancia, es claro que el motivo aducido como desencadenante de la acción homicida se identifica plenamente con este último adjetivo, pues obrar por motivos fútiles no puede ser otra*

*cosa que realizar el hecho delictivo por una causa tan insignificante, tan nimia, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho.*

*Matar por vindicar la contestación, en los mismos términos, de un insulto que no provocó la víctima, es un acto acompañado de un motivo fútil, por lo insignificante.”*

En más reciente decisión, CSJ SP., Mar 16 de 2016 Rad. 37504, si bien la agravante fue suprimida por cuestiones de congruencia fáctica, de todas formas, sobre su contenido la Corte sostuvo:

*«Ciertamente, en cuanto al agravante por motivos abyectos o fútiles previsto en el artículo 104, numeral 4 del Código Penal, es claro que dicho motivo aducido como desencadenante de la acción homicida se debe identificar plenamente, pues en manera alguna pueden catalogarse como situaciones idénticas o similares, ya que, como lo señala la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación, mientras que el motivo abyecto se relaciona con aquello que es bajo y vil, en cuanto está determinado por razones que causan repudio general y que expresan una particular depravación y bajeza de ánimo, que suscita repugnancia en toda persona de moralidad media, el motivo fútil es aquel que reviste poca importancia, es matar sin que exista una razón de peso, por cuestiones baladíes o triviales, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho».*

También debe destacarse lo decidido por esta Sala en radicado 48976 del 27 de febrero de 2019, donde de manera diáfana se estableció que, para lograr una condena con el agravante de la futilidad, siempre debe precisarse cuál fue la causa que condujo al homicidio, de manera tal que por muy

deleznable que parezca la acción, sin ese móvil deviene en simple la sanción. En aquella oportunidad la situación fáctica se verificó en el homicidio de un joven de 18 años que se encontraba en estado de indefensión por haber ingerido sustancias embriagantes y quien no esperaba un ataque dado que fue sorpresivo y a altas horas de la noche. Precizando el fallo que:

*“De lo anterior deriva nítido, que el comportamiento reprochado a **T.S.**, consistente en haber atacado a la víctima sin mediar razón alguna o discusión, no estructura el motivo fútil.*

*En ese contexto, si la Fiscalía no precisó cuál fue la causa nimia o insignificante por la cual se ejecutó el homicidio, es imposible deducir la causal y, por consiguiente, hizo bien el Tribunal en disponer su exclusión.”*

De estas breves reseñas jurisprudenciales se extraen las siguientes reglas para poder encajar una conducta punible en un homicidio agravado por el motivo fútil: (i) siempre debe establecerse cuál fue la causa o la razón que movió la voluntad del actor, (ii) posteriormente debe mirarse si la misma se encuentra demostrada en el proceso, y (iii) finalmente debe el funcionario judicial hacer un estudio muy ponderado, dependiendo de las circunstancias sociales y la personalidad del agente, para establecer si ese móvil resulta insignificante o no.

Frente a este último punto, resulta claro que en un conglomerado social muchas actuaciones pueden catalogarse de insignificantes mientras que en otro es

probable que esa acción sea de vital importancia, sin excluir la posibilidad de que en uno u otro pueda resultar una acción ofensiva de manera par. Así por ejemplo escupir en la cara a una persona puede resultar humillante en cualquier parte del país. Igual el tocar las partes íntimas de una persona, sin perjuicio de que para ciertos sujetos esa acción resulte insignificante.

En el presente asunto, el Tribunal concluyó que la acción de FONSECA BORDA fue un acto desproporcionado porque frente a unas agresiones de las cuales no fue víctima el procesado, éste respondió con un homicidio. En palabras del *ad quem*:

*“...no hay duda de que la infracción estuvo precedida de un motivo fútil irrelevante en extremo que, bajo ninguna circunstancia, justificaba la desmedida respuesta de la que fue víctima M.A.G.V., pues apenas si se trató de un altercado de muy común ocurrencia entre jóvenes, que, en vista del desarrollo, en acuerdo habían preferido hacer lo de su alcance para ponerle fin {...} ni siquiera el mismo Diego Alberto Rojas Rodríguez, quien estaba sobrio por su convalecencia, había hecho reclamo y sus amigas cerraron la puerta del apartamento 203 tan pronto fue objeto del ataque leve de M.A.G.V.”.*

Para la Sala la razón que ofrece el Tribunal al derivar la agravante, es insuficiente para calificar la conducta del acusado como cometida por un móvil banal o trivial. Ello por cuanto lo injusto y reprochable de la conducta del acusado que se ofrece como sustento del delito agravado, se funda en el desprecio que genera el ataque al bien jurídico de la vida,

frente a intereses de menor importancia, pero ese elemento es común a cualquier otro acto homicida y esa argumentación es errada en tanto implícitamente asume que explicar la causa de un ilícito y determinar su existencia objetiva significa su justificación cuando es solo su entendimiento como conducta humana que, en todo caso es reprochable.

No desconoce la Corte que la conducta de FONSECA BORDA, es a todas luces reprochable (por eso se hace acreedor de una sanción penal), y esa acción no encuentra justificación alguna ni social ni jurídicamente (de haberla se estaría estudiando alguna de las causales que justifican el hecho consagradas en el artículo 32 del C.P.).

Está claro que FONSECA BORDA reaccionó de una forma completamente inadecuada al margen de las reglas establecidas para la solución de los conflictos propios de la interacción social. Y en un plano del deber ser, ha debido obrar de otra forma y conforme a derecho, pero al no haberlo hecho, ello no aumenta su culpabilidad sino que al ser el juicio de reproche uno de los elementos de la misma es precisamente lo que la configura.

Lo que debe determinarse en el presente caso es si JEISON JAVIER FONSECA BORDA merece una pena mucho más alta que la consagrada en el artículo 103 que trata el homicidio simple, por encontrarse realmente demostrada una situación que desborde jurídica y socialmente la conducta por él desplegada.

Labor que nos lleva a establecer que en el presente caso no pueden desconocerse varias situaciones que antecedieron la muerte tal como lo reconocieron los fallos de instancia y es fundamento inamovible de lo que aquí se decide. Dan cuenta las pruebas, tal como fueron estimadas por los juzgadores, de acciones ofensivas de las que participó el adolescente que terminó como víctima, que tuvieron la efectividad de quebrantar el buen trato que debe mediar la relación entre los residentes y que en cualquier conglomerado social resultan reprochables, las cuales motivaron un conflicto que no solo constituyó una infracción a las reglas del manual de copropietarios que el procesado quiso controlar como habitante de uno de los apartamentos y así evitar problemas con la administración, sino que escalaron a actos de agresión personal física y verbal, a un recientemente intervenido quirúrgicamente y a mujeres, que resultaron en unos trágicos hechos que, tal como lo refiere la Fiscalía, destruyeron dos vidas, la del fallecido y la de un joven de 19 años estudiante universitario, quien deberá hacerse responsable de los hechos y remediar sus actuaciones para ser útil a la sociedad nuevamente.

Las particularidades del caso no permiten tener como fútil el motivo por el que JEISON JAVIER FONSECA BORDA cometió el delito, pues, debe reiterarse que, aunque se trate de una conducta injustificada desde cualquier óptica, ello no se equipara a que su causa sea insustancial o insignificante, por lo menos no al punto de que pueda calificarse como “motivo fútil”. Lo cierto es que el resultado se produjo en un

contexto que antecede una agresión por parte de la víctima, también de ofensas a los bienes del procesado como el hecho de propinarle patadas a la puerta donde vivía éste, de ser altamente groseros con palabras y con acciones al lanzar colillas de cigarrillos, vasos y “escupitajos” desde una posición superior.

El motivo fútil que estableció el Tribunal no se estructura, dado que el procesado, se repite, de manera errada y sin justificación social y legal, reaccionó a las agresiones e insultos que se hicieron contra unos compañeros de estudio que había invitado a su hogar por parte de quien en últimas resultó siendo la víctima del nefasto delito. Nótese que el Tribunal en su argumentación fáctica, termina reconociendo que cuando el procesado subió a realizar el reclamo y tocó la puerta del apartamento 403 “*M.A.G.V. y Andrés Felipe Muñoz Bernal acordaron no abrirla pero Cristhian Daniel Berrío Hernández, otro de los contertulios que estaba durmiendo y no se había percatado de lo acontecido, se despertó y desprevenidamente abrió*”. Lo anterior es indicativo de que el adolescente fallecido y su amigo de pilatunas tenían temor y sentían culpa de las deshonrosas acciones que acaban de hacer contra las invitadas y el invitado de FONSECA BORDA en el apartamento de éste.

Es en ese escenario en el que participan Cristian Daniel Berrío Hernández, Andrés Felipe Muñoz y el adolescente Miguel Ángel Guerrero Vargas, al tratar de detener la acción de JEISON JAVIER FONSECA BORDA, quien además de

querer ingresar al apartamento, ya había esgrimido el cuchillo contra Cristian Daniel y al enfrentarse a él, fue el propio adolescente el que empujó a su compañero para quedar en frente del procesado quien lo agredió mortalmente.

El dolo directo exteriorizado por el acusado por el hecho de utilizar un instrumento apto para acabar con la vida de cualquier persona, no puede equipararse a una motivación fútil, pues, aunque ambos elementos (el dolo y la motivación), son de naturaleza subjetiva y hacen parte de la tipicidad de la conducta, este último devela un comportamiento mucho más injusto por encontrar su origen en una causa indeseable que conduce a la duplicación de la sanción. Entonces que el sujeto activo evidencie su intención de matar, no hace que esté determinado por una circunstancia absolutamente trivial. Pensar de ese modo implicaría imponer la futilidad a todo homicidio que no tenga justificante o atenuante reconocida en la ley.

En virtud de lo expuesto en esta providencia, el cargo de violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 104 numeral 4 del Código Penal prospera y, en consecuencia, se casará la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para proferir fallo de sustitución eliminando el agravante consagrado en el numeral 4° del artículo 104 del Código Penal referente a la futilidad y declarando que el delito por el que se hace responsable a JEISON JAVIER FONSECA BORDA es el de homicidio simple consagrado en el artículo 103 del Estatuto Punitivo.

### **6.3. Dosificación de la pena**

Debe la Sala entrar a redosificar la pena impuesta en sentencia de primer grado y confirmada en segunda instancia conforme la nueva calificación del delito.

El punible de homicidio consagrado en el artículo 103 del Código Penal con el incremento de pena fijado en la Ley 890 de 2004, establece una sanción de 208 a 450 meses de prisión.

No resulta necesario hacer la discriminación en cuartos punitivos, toda vez que al acusado se le impuso la pena mínima dentro del primero de ellos y en aplicación del principio de *no reformatio in pejus*, la Corte debe mantener los criterios seleccionados por los jueces de instancia para el cálculo de la sanción, por cuanto el procesado ostenta la condición de único recurrente en sede extraordinaria.

Se impondrá a JEISON JAVIER FONSECA BORDA la pena principal de doscientos ocho (208) meses de prisión en calidad de autor responsable del delito de homicidio simple consagrado en el artículo 103 del Código Penal.

La Sala debe dar respuesta a la petición subsidiaria de la defensa, encaminada a que se reconozca la reducción de pena por allanamiento a cargos realizado por FONSECA BORDA en la audiencia preparatoria, teniendo en cuenta que el procesado hizo una manifestación de culpabilidad frente a

un homicidio simple dejando claro que lo aceptaba sin las agravantes y desconociendo que la víctima era menor de edad, situación que fuera rechazada por el juez, por tratarse de una aceptación condicionada a la modificación de la imputación jurídica de la conducta.

En este caso la Corte debe abordar el tema de la manifestación de aceptación de responsabilidad que se realiza con sujeción estricta al acontecer fáctico por el que finalmente se impone condena, pues de la revisión del expediente se observa que efectivamente el procesado, en dos sesiones de audiencia manifestó su intención de aceptar cargos, claro está, sin los agravantes que le fueron imputados y por los que resultó acusado.

En audiencia de formulación de imputación llevada a cabo el 14 de febrero de 2011, la delegada de la Fiscalía le refirió que en caso de aceptar los cargos tal y como le fueron comunicados (con las agravantes de los numerales 4 y 7 del artículo 104 del Código Penal -motivo fútil e indefensión-), no se haría acreedor a ninguna rebaja de pena, por expresa prohibición del legislador establecida en el artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006<sup>14</sup>. Igual advertencia le hizo el juez de control de garantías. FONSECA BORDA manifestó que no aceptaba los cargos.<sup>15</sup>

Circunstancia diferente acaeció en la audiencia preparatoria celebrada el 24 de junio de 2011, donde el

---

<sup>14</sup> Reg. 01:58 grabación 11001600002820110051800\_110014088051\_1

<sup>15</sup> Reg. 16:00 grabación 11001600002820110051800\_110014088051\_1

procesado manifestó: *“yo JEISON JAVIER FONSECA BORDA identificado con la cédula 1.014.223.586, acusado en estas diligencias me permito hacer de su conocimiento lo siguiente, es mi voluntad aceptar cargos por la conducta punible de homicidio contenido en el artículo 103 del Código Penal. Quiero dejar constancia, precisar y afirmar que la aceptación en ningún momento contempla aceptar que conociera o pudiese conocer o hubiese contemplado la condición de menor de la víctima, como quiera que su apariencia física y sus actuaciones en la noche de los hechos jamás compaginaron con una persona menor de edad, sus rasgos físicos y su conducta son y fueron sin lugar a dudas de persona mayor y por demás agresiva. Esta aceptación tampoco implica aceptar las circunstancias agravantes ”*<sup>16</sup>.

En concordancia con esta manifestación, en la sesión de audiencia preparatoria del 23 de agosto de 2011, el procesado reiteró: *“Señor Juez, yo ya como he venido repitiendo pues yo acepto los cargos por homicidio pero no acepto los agravantes ni el haber conocido la edad del occiso”*.<sup>17</sup>

Siguiendo los derroteros fijados en el artículo 356.5 del C.P.P. de 2004, donde se contempla la posibilidad de que en la audiencia preparatoria el *“acusado manifieste si acepta o no los cargos”*, caso en el cual, de aceptar se reducirá la pena *“hasta en la tercera parte”*, debe proceder la Sala a redosificar la pena de prisión impuesta a FONSECA BORDA, por dos

---

<sup>16</sup> Reg. 05:50

<sup>17</sup> Reg. 08:57

situaciones concretas: (i) la prohibición consagrada en el artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006 no es de verificación meramente objetiva, y (ii) el procesado aceptó cargos de manera libre, consciente y voluntaria frente a un acontecimiento donde finalmente no se verificaron las circunstancias agravantes.

Veamos: el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, precisa que cuando se trate de la conducta de homicidio, entre otras, cometidas en forma dolosa y la víctima sea un niño, niña o adolescente, no proceden las rebajas de pena con base en preacuerdos y negociaciones previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

De tiempo atrás se tiene dicho que esta prohibición se extiende a la rebaja de pena por allanamiento a cargos:

*“...el descuento por allanamiento también está incluido dentro de las prohibiciones contempladas en el artículo 199 de la Ley 1096 de 2008, como así lo establece el numeral 7° al indicar que “no procederán las rebajas de pena con base en los ‘preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado’, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004”<sup>18</sup><sup>19</sup>*

Sin embargo, el desconocimiento por parte del sujeto agente sobre la minoría de edad de la víctima, debe reconocerse como una situación que impide aplicar la prohibición del artículo 199.7 del Código de la Infancia y la

---

<sup>18</sup> Auto de septiembre 17 de 2008, rad. 29901. En el mismo sentido, entre otras, decisiones de la misma fecha rad. 30299, de octubre 17 de 2007, rad. 28451 y de 12 de septiembre de ese mismo año, rad. 28086».

<sup>19</sup> Radicado 37668 del 7 de abril de 2011.

Adolescencia. Es decir, el agresor debe tener consciencia de que está agrediendo a un menor de edad, y ese conocimiento debe obedecer a evidencias objetivas que se desprendan de las precisas condiciones fácticas que rodean al sujeto pasivo de la conducta reprochable.

Cuando se atenta contra la vida e integridad personal de un menor de edad, o cuando se lesiona el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, para que se incurra en la prohibición que señala la norma, debe verificarse que de manera objetiva el sujeto tenía la posibilidad de actualizar su conocimiento frente a la edad de su víctima. Tal es el caso de niños o niñas que objetivamente reflejan su minoría de edad con una simple confrontación física.

Pero cuando de esa confrontación física objetiva resulte imposible la actualización del conocimiento sobre la edad del menor, como en el caso de adolescentes que reflejan una apariencia de personas mayores, se debe acudir no al objetivismo fáctico, sino que debe escudriñarse el conocimiento subjetivo que tenga el agresor sobre la edad de su víctima. Así ocurre generalmente cuando se trata de adolescentes que son víctimas de sus propios familiares o conocidos cercanos que saben de la minoría de edad, pero aun así quieren realizar la conducta. En este caso la prohibición si opera por el conocimiento previo de su edad.

Y es que si bien el artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006, es una norma prescriptiva que implica una prohibición de

“no hacer”, desde la óptica de los operadores deónticos, lo que está contemplando es el mandato a los funcionarios judiciales para que no otorguen un beneficio pues se está vedando la rebaja de una pena cuando las víctimas sean menores de edad.

Empero, entender esa prohibición de una manera netamente objetiva implica que se admita una responsabilidad objetiva, no en cuanto a la declaración de responsabilidad en la ejecución de la conducta punible, pero si en torno a la incidencia que se deriva de esa declaración en la punibilidad, lo cual no puede aceptarse por expresa prohibición del artículo 12 del Código Penal, norma que consagra la verificación del conocimiento previo o potencial de la antijuridicidad, que para este caso se traduce en el conocimiento objetivo o la conciencia subjetiva de la edad de la víctima.

No puede soslayarse que en el presente caso nos encontramos frente a una reyerta entre adolescentes y una persona mayor de edad con tan solo 19 años, que se encontraban en situaciones que permitían hacer pensar que todos eran mayores de edad. La ingesta de licor, el consumo de cigarrillos, el hecho de amanecer, la agresividad y grosería de la víctima, son todos, factores que impiden comprobar que JEISON JAVIER FONSECA BORDA era conocedor de la edad del menor y consciente de que estaba atentando contra un menor de edad.

En consecuencia, la manifestación que el procesado realizó de aceptar los cargos por homicidio simple sin las circunstancias de agravación imputadas erróneamente por la Fiscalía, se actualiza al haberle sido suprimidas las agravantes y por tanto se hace merecedor a una rebaja de una tercera parte (1/3) de conformidad con lo establecido en el artículo 356.5 del C.P.P. de 2004, sobre el monto de la pena impuesta por el delito de homicidio simple consagrado en el artículo 103 del Código Penal que es de doscientos ocho (208) meses de prisión.

La pena definitiva que se impondrá a JEISON JAVIER FONSECA BORDA es de ciento treinta y ocho (138) meses y dieciocho (18) días de prisión, lo que es igual a once (11) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días de prisión. En el mismo monto se aplica la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

### **Cuestiones Finales**

Por último, el censor propone una serie de aspectos frente a las que no postula ningún cargo, como cuando indica que no se tuvo en cuenta la circunstancia genérica de menor punibilidad prevista en el numeral 9º del artículo 55 del Código Penal, esto es, las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.

Ningún error evidencia la Corte en la falta de aplicación de esta norma, pues además de que no fue un tema de debate durante el juicio, ni propuesto en el recurso de apelación, lo que impidió el pronunciamiento del juez de segundo grado, no se observa en qué circunstancias se funda la inferioridad psíquica y tampoco el censor las precisa.

Si se tratara de la edad del ejecutor del homicidio, es claro que nos encontramos ante una persona mayor de edad para la fecha de comisión del delito en pleno uso de sus facultades, sin que ninguna prueba indique lo contrario. Ahora si la mencionada disminución psicológica se hace recaer en el estado de embriaguez del procesado, se recuerda que éste se clasificó en un grado mínimo, aunado a que no se practicó prueba alguna encaminada a demostrar que la ingesta de bebidas alcohólicas afectó las dimensiones cognitiva y volitiva de JEISON JAVIER FONSECA BORDA.

Además de lo anterior, ningún efecto en el monto de la sanción representaría el reconocimiento de esta circunstancia genérica de menor pena, porque incidiría en la selección de los cuartos de movilidad que de todas maneras se mantuvo en el mínimo.

Como se anunció, el fallo del Tribunal Superior de Bogotá será casado parcialmente para eliminar la circunstancia de agravación del motivo fútil consagrado en el numeral 4 del artículo 104 del Código Penal, y para redosificar la pena impuesta a JEISON JAVIER FONSECA BORDA, e imponerle una pena principal definitiva de once

(11) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días de prisión, como autor del delito de homicidio simple consagrado en el artículo 103 del Código Penal. En el mismo monto se aplica la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL**, administrando justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero. CASAR** parcialmente la sentencia proferida el 22 de junio de 2017 por el Tribunal Superior de Bogotá, para eliminar la circunstancia de agravación del motivo fútil consagrado en el numeral 4 del artículo 104 del Código Penal.

**Segundo.** Reconocer que el procesado tiene derecho a la rebaja de pena de una tercera parte por haberse allanado a los cargos desde la audiencia preparatoria, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero:** Condenar al procesado JEISON JAVIER FONSECA BORDA a la pena principal de once (11) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días de prisión como responsable del delito de homicidio simple previsto en el artículo 103 del Código Penal. En el mismo monto se aplica la pena accesoria de

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**Cuarto:** En lo demás el fallo no sufre modificación.

Notifíquese y cúmplase,



**GERSON CHAVERRA CASTRO**

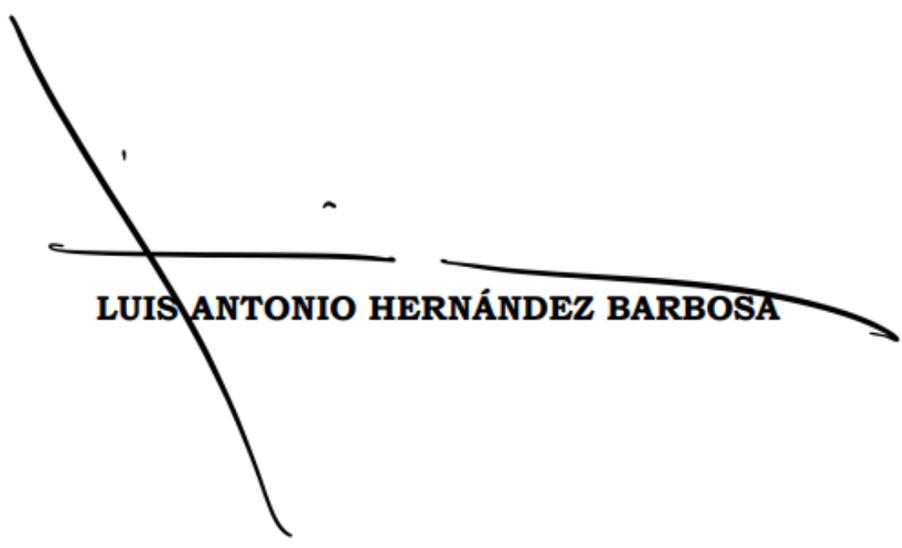


**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

  
**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

  
**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

  
**FABIO OSPITIA GARZÓN**

  
**EYDER PATIÑO CABRERA**



**HUGO QUINTERO BERNATE**



**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

**MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ**  
**Secretaria (E)**

Sala Casación Penal 2021

# **ANEXO No. 3**



**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **57375887**

NUIP **1141358333**



\* 5 7 3 7 5 8 8 7 \*

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  Notaría  Número **6 B** Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código **D T Z**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
**COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.**

**Datos del inscrito**

Primer Apellido **PARRA** Segundo Apellido **GARZON**

Nombre(s) **ISABEL CRISTINA**

Fecha de nacimiento: Año **2017** Mes **ABR** Día **22** Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **O** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)  
**COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO DE NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo **14137397-9**

**Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)**

Apellidos y nombres completos **GARZON LEGUIZAMON ANGIE VIVIANA**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 1030560635 de BOGOTÁ** Nacionalidad **COLOMBIANA**

**Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)**

Apellidos y nombres completos **PARRA MONSALVE CARLOS ALFREDO**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 1026262931 de BOGOTÁ** Nacionalidad **COLOMBIANA**

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos **PARRA MONSALVE CARLOS ALFREDO**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 1026262931 de BOGOTÁ** Firma

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción: Año **2017** Mes **MAY** Día **03** Nombre y firma del funcionario que autoriza **ASTRID DOLores VARGAS**

Reconocimiento paterno: Firma Nombre y firma del funcionario autorizado para el reconocimiento **ASTRID DOLores VARGAS**

**ESPACIO PARA NOTAS**

L.V. 156 FOLIO 212  
 E.SneyderP

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REGISTRO CIVIL

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO HOY **03 MAY 2017**, CON VALIDEZ PERMANENTE



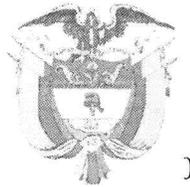
EL NOTARIO

Primera (1) cuota exenta de pago Registro Cmj

# **ANEXO No. 4**



**NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.  
CÓDIGO 1100100068  
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES  
DECRETO 1557 DE 1.989**



No. 7057

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día miércoles, 23 de junio de 2021, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO**, NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO, compareció (eron): **ANGIE VIVIANA GARZON LEGUIZAMON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.560.635 expedida en Bogotá profesión u Oficio, empleada, de estado civil, soltera con union marital de hecho, domiciliada en la calle 42 F sur No. 72 H-71 apto 102 barrio urapanes, localidad 8 en la ciudad de Bogotá, teléfono, 3183901409, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989 artículo 1 numeral 130 y el artículo 389 CPP. y manifestó (aron) -----**

**PRIMERO:** Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. -----

**SEGUNDO:** Declaro bajo gravedad de juramento lo siguiente: -----

Que en mi condición de compañera permanente del señor **CARLOS ALFREDO PARRA MONZALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1026262931 expedida en Bogotá, manifiesto que convivimos en union marital de hecho desde hace 10 años de manera permanente e ininterrumpida, declaro que mi compañero se encuentra privado de la libertad recluido en la Carcel la Picota de Bogotá, así mismo ratifico que es mi voluntad, plena, clara, espontánea y libre de cualquier presión de brindarle mi apoyo incondicional y económico, me hare responsable de su bienestar lo recibiré en mi casa de habitación ubicada en la calle 42 F sur No. 72 H-71 apto 102 barrio urapanes, localidad 8 en la ciudad de Bogotá, para que cumpla a cabalidad lo establecido por la ley si le otorgan el beneficio de prisión domiciliaria. --

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A: **QUIEN INTERESE.PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.**-----

**NOTA:1 ESTA DECLARACION SOLAMENTE SERVIRA COMO PRUEBA SUMARIA -----**

**NOTA. RESOLUCIÓN 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020.**-----

**PARAGRAFO:** Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. -----

**Nota: después de leído y firmado este texto se dá por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna**-----

EL (LOS) DECLARANTE(S),

*[Handwritten signature]*

*sl*

C.C.No. 1030560635 Bta



*[Handwritten signature]*  
**JORGE HERNANDO RICO GRILLO**

**NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTA**

# **ANEXO No. 5**



FACTURA POR 2 MESES

Pago - 26-10-21  
10:4 AM  
Col patria

#YoMeQuedoEnCasa

7055



**acueducto**  
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ



Escanea y paga tu factura

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP  
NIT: 899.999.094-1

Datos del usuario

FIDUCIARIA CALDAS S.A FIDUCIARIA CALDAS  
CL 42F SUR 72H 71 AP 102

KENNEDY  
RENANIA URAPANES

ESTRATO: 2 CLASE DE USO: Residencial  
UND.HABIT./FAMILIAS: 1 UND. NO HABITACIONAL: 0

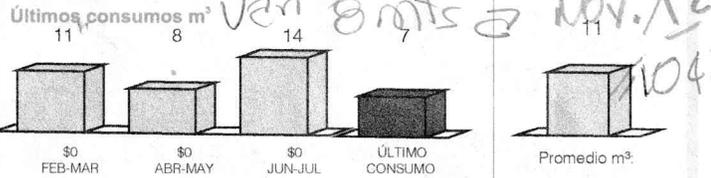
ZONA: 4 CICLO: M4 RUTA: M44485A

Datos del medidor

MARCA: C.W.M. NÚMERO: 95DH940243 TIPO: VELO015B DIÁMETRO: 1/2"

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	1034	CONSUMO (m³)	7
LECTURA ANTERIOR:	1027		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0



CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta

11064931

Factura de Servicios Públicos No.  
Número para pagos

43826849812

**TOTAL A PAGAR**

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)  
+ Cobro de terceros (ver al respaldo)

**\$24.821**

Fecha de pago oportuno

NOV/03/2021

Fecha límite de pago para evitar suspensión

NOV/08/2021

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN OCT/20/2021 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA DIC/27/2021  
RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)

Descripción	Cantidad	Costo		-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
<b>Acueducto</b>												
Cargo fijo residencial	1	\$14.000,75	\$14.001	\$5.601-	\$8.400,44	\$8.400	Resolución CRA 936/20	05/09	\$469		\$469	\$1.931
Consumo residencial básico	7	\$2.766,22	\$19.364	\$7.746-	\$1.659,73	\$11.618	Ajuste a la Decena Dec. 064/12 Min. Vit				\$1-	\$11.618-
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
<b>Subtotal Acueducto ①</b>			\$33.365	\$13.347-		\$20.018	<b>Subtotal Otros Cobros ③</b>				\$11.150-	
<b>Alcantarillado</b>							<b>Otros conceptos que adeuda</b>				<b>Valor Total</b>	
Cargo fijo residencial	1	\$6.654,85	\$6.655	\$2.662-	\$3.992,90	\$3.993						
Consumo residencial básico	7	\$2.847,56	\$19.933	\$7.973-	\$1.708,54	\$11.960						
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
<b>Subtotal Alcantarillado ②</b>			\$26.588	\$10.635-		\$15.953	<b>Total otros conceptos que adeuda</b>				\$0	

Descuento mínimo vital  
(12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

**\$11.618-**

Aplica Resolución CRA 936/20 Vr Total: \$4.276 Cuota: 05/09 Vr \$469

**TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④**

\$24.821

CONSUMO MES  
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$17.986

CONSUMO DÍA  
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$600

**DILE NO AL HURTO DE TAPAS Y REJILLAS**

El hurto reiterado de infraestructura permanente de agua y alcantarillado e incluso puede generar largas interrupciones en el servicio.

Denuncie cualquiera de las siguientes situaciones:

- Presencia de personal ajeno a funcionarios de la empresa manipulando cajas, tapas o cables eléctricos o telefónicos.
- Presencia de personal ajeno a funcionarios manipulando medidores o centros de medición.
- Cables o tapas levantados o en mal estado.
- Bollos de cables dejados en la intemperie.
- Cualquier otra actividad irregular en la red.

Este delito pone en riesgo la seguridad en la red. Entre todos y todas cuidemos al alcantarillado de Bogotá.

Denuncia en la Línea 116

**LLEGUEMOS A UN ACUERDO**



Te ofrecemos descuentos en los intereses de mora y gastos de cobranza por pago en un contado.

**¡ES MUY FACIL!**

- Consulta los requisitos para el Acuerdo de Pago a un solo contado a por cuotas (incluido en tu factura) escaneando el Código QR.
- Recuerda enviar tus documentos al correo [gastioncarfempersuasivo@acueducto.com.co](mailto:gastioncarfempersuasivo@acueducto.com.co) indicando el número de tu cuenta contrato y el teléfono de contacto.



somos agua

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NRO. ÚNICO DE REGISTRO 1-1-1001000-10 EAB-ESP  
CARVAL SOLUCIONES DE COMUNICACIÓN S.A.S. NIT. 800.096.812-8 20.10.2021

**Doctora**

**JUEZ DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**JUEZ DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**

Ref.: Expediente: 11001-60-00-028-2009-04145-00

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION SOBRE AUTO EMITIDO EL 20 DE OCTUBRE**

Yo **CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.262.931 de Bogotá, recluso en el Patio 4, Estructura 1, Penitenciaria La Picota, interpongo recurso de apelación, en referencia al auto de fecha 20 de octubre de 2021, en el cual se me niegan los beneficios argumentando expresa prohibición legal.

En relación a la “expresa prohibición legal” que justifica las anteriores respuestas negativas para las solicitudes interpuestas ante su despacho, al igual que la revocatoria de los beneficios, deseo traer a colación la referencia jurisprudencial de la sentencia de casación número 59206 de la SP 3955-2021 de fecha 8 de septiembre de 2021, emitida por el H. Magistrado EYDER PATIÑO CABRERA, (anexo 1); y también la sentencia de casación número 51186 de la SP 1013-2021 de fecha 3 de marzo de 2021, emitida por el H. Magistrado HUGO QUINTERO BERBERNA, (anexo 2).

En dichas sentencias se justifica y se fundamenta jurisprudencialmente la prescripción del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, relacionado con la concepción de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena y Libertad condicional, la prisión domiciliaria o el beneficio administrativo.

Le solicito su señoría examine la situación concreta de mi caso, para que pueda constatar que yo no tenía conocimiento previo o potencial de la víctima, y para ello considero pertinente que evalúe los siguientes aspectos:

- C.H.M.T. era de complexión grande, era alto, con facciones de adulto.
- Fue una riña, donde ellos serán seis, lo cual me ponía en desventaja.
- Se demostró fuera de duda que los involucrados se encontraban bajo los efectos del alcohol.
- Yo recibí lesiones físicas como lo fueron heridas en el cráneo, rostro y además lesiones con arma corto punzante.
- Dentro del juicio medicina legal describe a la víctima cómo un hombre joven.
- C.H.M.T, tenía 17 años de edad próximo a cumplir los 18 años.
- Se demostró que NO nos conocíamos previamente.
- No era posible determinar la edad de C.H.M.T, por la situación, fue una riña en la madrugada bajo los efectos del alcohol y con inferioridad en la confrontación.
- En el juicio oral medicina legal expone que por la morfología no se infiere que sea menor de edad.
- El médico forense del caso La Doctora Ana María Bolaños Faria, describe a la víctima como hombre joven y en relación a la talla de C.H.M.T. dice:

“Era un muchacho alto... Midió 1.77... 1 metro con 77 cm.”

Según la registraduría como lo reporta en mi Cedula de Ciudadanía mi estatura es de 1.75 m lo que me hace más pequeño que C.H.M.T.

- La fiscalía en la audiencia de acusación, cuando se imputan los cargos dice lo siguiente.

“Se trata de una riña, todos contra todos, estado de indefensión ¿cuál? si tanto los de un bando eran varios como los del otro bando; Incluso el bando de los agresores era más pequeño.”

De acuerdo con estos argumentos y con lo que se probó en el juicio, es claro que, para el momento de la comisión del delito, Yo no sabía que C.H.M.T era menor de edad, no lo conocía, era más alto que yo y era agresivo, estaba Ebrio y su morfología aparentaba ser mayor, no me era posible inferir su minoría de edad.

La CSJ SP 1013-2021, radicado 51186, sostuvo que la prohibición contenida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 no es de verificación meramente objetiva y concluye qué.

***“el desconocimiento por parte del sujeto agente sobre la minoría de edad de la víctima, debe reconocerse como una situación que impide aplicar la prohibición del artículo 199.7 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Es decir, el agresor debe tener consciencia de que está agrediendo a un menor de edad, y ese conocimiento debe obedecer a evidencias objetivas que se desprendan de las precisas condiciones fácticas que rodean al sujeto pasivo de la conducta reprochable.”***

Amparado en estos fundamentos jurisprudenciales Solicito sea revisada la posibilidad de acceder a los beneficios a los cuales tengo derecho.

A la fecha cuento con 162 meses purgados de la pena impuesta, Lo que equivale a un 80% de la pena, cuento con fase de tratamiento de confianza, he demostrado resocialización al cumplir con los factores objetivos subjetivos de tratamiento penitenciario, además de poseer un proyecto de vida y la estructuración de una familia, concluí mi formación académica graduándome como psicólogo profesional y en el tiempo que disfrute de beneficios no represente un peligro ni obtuve transgresiones.

Para efectos de lo requerido, declaro que el arraigo familiar se encuentra localizado como Costa mi proceso en la siguiente dirección.

Calle 42 F Sur 72 H 71 apartamento 102.

Barrio Urapanes - Bogotá Distrito capital localidad Kennedy

Teléfono 318 390 1409.

Dónde convivo con Angie Viana Garzón Leguizamón, mi esposa, e Isabel Cristina Parra Garzón, Quién es mi hija (anexo 3).

A la espera de su grata y pronta respuesta.

Atentamente

**CARLOS ALFREDO PARRA MONSALVE**

CC. No. 1.026.262.931

TD. 92487

UN. 246897

Patio 4 Estructura 1 La Picota Bogotá

# **ANEXO No. 1**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**EYDER PATIÑO CABRERA**  
**Magistrado ponente**

**SP3955-2021**  
**Radicación n.º 59206**  
(Aprobado acta n.º 231)

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

La Sala resuelve el recurso de casación promovido por el defensor de **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS** contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 9 de junio de 2020, que modificó parcialmente la emitida el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado 20 Penal del Circuito de la ciudad, en virtud de la cual se condenó al acusado como autor del delito de homicidio agravado, en el sentido de reconocerle el estado de ira.

## HECHOS

El 7 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 10:25 p.m., en la vía pública, sector de la carrera 68F #35A Sur, barrio Alquería de la Fragua de la capital del país, DFLT, de 17 años de edad<sup>1</sup>, portando un arma blanca, despojó de su teléfono celular a **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS** y emprendió la huida.

**FABIÁN ANDRÉS**, junto con JOHN JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ, persiguió al joven y logró quitarle el puñal. Sin embargo, unos menores que acompañaban a DFLT rodearon al primero, recuperaron dicho elemento y aprovecharon para arrebatarse la chaqueta y la gorra, al tiempo que DFLT volvió a agredirlo. Instantes después, **FABIÁN ANDRÉS** tomó de nuevo el arma y con ella embistió a DFLT hasta dejarlo herido en el piso.

**FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS** y JOHN JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ fueron capturados más adelante por miembros de la Policía Nacional y DFLT, pese a ser trasladado al hospital de Kennedy, falleció al día siguiente<sup>2</sup>.

## ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. La audiencia preliminar concentrada, respecto de **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS** y JHON JAIRO ROJAS

---

1 Nació el 12 de diciembre de 1999 -estipulación número 15- (folio 90 de la carpeta).  
2 Según la necropsia, la muerte obedeció a «anemización aguda», como consecuencia de lesiones vasculares ocasionadas por arma corto punzante, particularmente, en cuello y espalda (folios 87 vuelto *Id.*).

FERNÁNDEZ, se realizó el 8 de diciembre de 2017, bajo la dirección del Juzgado 29 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá. En ella, se impartió legalidad a su aprehensión; la Fiscalía les imputó la coautoría en el delito de homicidio agravado (artículos 103 y 104-7 del Código Penal) y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario<sup>3</sup>.

2. En iguales términos se formuló la acusación<sup>4</sup> el 27 de febrero de 2018, ante el Juzgado 20 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad<sup>5</sup>, despacho que presidió la audiencia preparatoria -los días 27 de abril, 9 de agosto, 20 de septiembre, 23 de octubre, 9 y 20 de noviembre de 2018<sup>6</sup>- y el juicio oral -sesiones del 10 de diciembre siguiente, 4 de marzo, 11 de abril, 9 de julio y 21 de agosto de 2019<sup>7</sup>, última en la que anunció sentido condenatorio de fallo-.

3. Acorde con lo proclamado, el Juez emitió sentencia el 6 de noviembre de 2019 y condenó a **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS**, como autor de homicidio agravado, a 400 meses de prisión, y a JHON JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ, en calidad de cómplice del mismo delito, a 200 meses de prisión. Les impuso la sanción accesoria de «*interdicción de derechos y funciones públicas*» -entiéndase inhabilitación para su ejercicio- por 20 años al primero, y al segundo por idéntico lapso de la sanción aflictiva de la libertad. Les negó la suspensión

---

3 Acta en folio 12 *Id.*

4 El escrito se radicó el 5 de febrero de 2018 (folios 13 a 18 *Id.*).

5 Acta en folio 27 *Id.*

6 Actas en folios 39, 65, 67, 69, 72 y 74 a 76 *Id.*

7 Acta en folios 153 a 157, 159, 179, 252 y 265 *Id.*

condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria<sup>8</sup>.

4. La defensa de los procesados apeló la decisión y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la revocó parcialmente para *absolver* a JHON JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ<sup>9</sup> y reconocer, en favor de **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS**, el estado de ira, por lo que fijó las penas de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 66.66 meses. Confirmó en lo demás<sup>10</sup>.

5. El defensor de **CARRILLO CASTELLANOS** interpuso y sustentó en tiempo el recurso de casación.

6. La Sala, por auto del 10 de mayo del año en curso, admitió la demanda y dispuso correr los traslados conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 020 del 29 de abril de 2020 -en razón de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional a causa del COVID-19-.

## LA DEMANDA

El jurista acusa al *ad quem* de violentar en forma indirecta la ley sustancial, por recaer en un falso juicio de identidad, toda vez que se demostró, concretamente con el testigo BRANDON ACOSTA MICHAEL HERNÁNDEZ y así lo reconoció el juzgador, que **CARRILLO CASTELLANOS** no tenía razones para

---

8 Folios 267 a 274 *Id.*

9 Libró, en su favor, la respectiva orden de libertad.

10 Folios 4 a 14 del cuaderno del Tribunal.

saber la edad de la víctima, pues no eran amigos ni conocidos cercanos.

Refiere que, según lo expuesto por los acusados y los documentos de medicina legal, el aspecto físico del hoy occiso no permitía colegir su minoría de edad, en cuanto era más alto que su representado y ejerció actos violentos y con fuerza. Así las cosas, tras el reconocimiento del estado de ira, en el que se soportaba su teoría del caso, era imperiosa la necesidad de examinar los subrogados penales y la prisión domiciliaria, sin embargo, el fallador no lo hizo, con lo cual olvidó dar cabida al error de tipo.

Sostiene que su prohijado tiene derecho a acceder a la prisión domiciliaria, en los términos de los artículos 38B y 38G de la Ley 599 de 2000, así como a los beneficios de excarcelación del Decreto 546 de 2020, pues no hay lugar a aplicar el canon 199 de la Ley 1098 de 2006, por ignorar el inculcado la edad del ofendido.

En su criterio, es inadmisibles conminar al acusado a la pena intramural, sin concederle la posibilidad de demostrar que cumple con los requisitos legales para la domiciliaria. Por consiguiente, solicita casar el fallo impugnado y facultar al juez de ejecución de penas para que examine el punto, sin atender la prohibición del Código de la Infancia y la Adolescencia, de cara a la causal eximente de responsabilidad del numeral 10 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000.

## **SUSTENTACIÓN Y REFUTACIONES**

1. El *defensor* reiteró los argumentos del libelo y agregó que su prohijado estuvo en peligro de muerte por razón de la lesión que DFLT le causó el día de los hechos.

Adveró que el yerro de identidad surgió porque es imposible concluir, solo con los documentos que acreditan la minoría de edad de la víctima, que la agresión perpetrada tenía como fin afectar la vida de un niño o adolescente. La aplicación objetiva del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 restringe los derechos del procesado y le impide acceder a subrogados penales. Es necesario que se examine el tema, máxime con la entrada en vigencia de la Ley 2098 de 2021.

Pidió que se conceda a su representado la libertad condicional, según el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, puesto que lleva algo más de 43 meses de su privación ininterrumpida -desde el 7 de diciembre de 2017- o, en subsidio, se le reconozca la prisión domiciliaria, acorde con el precepto 38G *ejusdem*.

2. La *Fiscal 12 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (E)* solicitó no casar la sentencia por las siguientes razones:

El libelista desatendió las exigencias para una adecuada postulación del cargo, pues no indicó la prueba sobre la cual recayó el falso juicio de identidad; al paso que no hay coincidencia temática con la apelación, dado que en

ella la defensa no hizo reclamación frente a subrogados penales.

El *ad quem*, sin referirse a un error de tipo y para analizar la agravación punitiva de la inferioridad o indefensión, tuvo por probado que **CARRILLO CASTELLANOS** no conocía la edad de la víctima, pero aplicó el artículo 199 de la Ley 1089 de 2006 por cuanto para ello basta verificar el aspecto objetivo, sin ser necesaria argumentación alguna.

3. A juicio de la *Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal*, la censura debe prosperar por lo siguiente:

Después de recordar lo que se observa en el video aportado al juicio, en el que se logra visualizar lo acaecido la noche de los hechos, así como lo versionado por los dos acusados, en donde relatan que ese día el hoy fallecido hurtó a **CARRILLO CASTELLANOS** el celular, lo que originó las agresiones, advierte que razón tuvo el Tribunal para no reconocer la causal de «*puesta en indefensión de la víctima*», pero sí el estado de ira.

Se está ante un error invencible, que puede recaer sobre elementos normativos del tipo penal, sobre la existencia de la prohibición o sobre una de las causales de justificación o atenuación del delito. Aquí, **CARRILLO CASTELLANOS** no conocía la edad de la víctima y, además, mientras en la ficha dactiloscópica se da cuenta que aquél mide 1.65 metros y es de contextura delgada, en el informe pericial de necropsia se refirió que la talla del hoy occiso era de 1.76 metros y

contextura delgada. Por consiguiente, pese a que el inculpatado sabía que su comportamiento atentaba contra la vida e integridad de otro, ignoraba que se trataba de un menor y no tenía la posibilidad de salir de ese error.

Si bien ese error no justifica el homicidio, sí la «*circunstancia impeditiva de estudiar la viabilidad de aplicar los beneficios y mecanismos sustitutivos de que trata el Código de infancia y adolescencia*». En el contexto fáctico, debe «*aplicarse el error como forma de excepción a la aplicación de lo reglamentado en la ley 1098 de 2006 artículo 199*».

Pide casar la sentencia y analizar la viabilidad de otorgar la prisión domiciliaria a la luz del precepto 38B del estatuto sustantivo penal.

## **CONSIDERACIONES**

### **El asunto sometido a discusión**

1. La Corte no hará reparos frente a las falencias en la postulación del cargo, pues, como como bien se expuso en el auto admisorio de la demanda, los defectos fueron superados, en atención a que con la argumentación ofrecida se podía entender el sentido de la violación.

En consecuencia, resolverá sobre el fondo del asunto, esto es, si el Tribunal incurrió en algún yerro al aplicar la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2004 (Código de la Infancia y la Adolescencia), y negar,

exclusivamente con base en esa disposición, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a **CARRILLO CASTELLANOS**.

Antes de abordar el tema, la Sala hará una síntesis de los argumentos que, en torno a **CARRILLO CASTELLANOS**, se expusieron en la sentencia que se cuestiona.

### **El fallo impugnado**

2. El juez plural comenzó por analizar el video introducido al juicio, que contiene varios de los sucesos ocurridos entre el procesado y la víctima la noche del 7 de diciembre de 2017, así como los testimonios de cargo y descargo, entre ellos, lo relatado por los inculcados en la vista pública, y, en punto de la causal de agravación del numeral 7 del artículo 104 del Código Penal, advirtió que algunas de las razones que el *a quo* exteriorizó para deducir la inferioridad de la víctima, como estar DFLT bajo el influjo de alcohol, su minoría de edad y que los procesados le impidieran ser auxiliado, no son precisas y otras no fueron probadas en juicio.

Afirmó al respecto que agresor y agredido se encontraban en las mismas circunstancias, por haber ingerido licor, y *«si bien la víctima tenía 17 años, este hecho, según los procesados, no era conocido por ellos cuando se presentaron los hechos»*<sup>11</sup>, en cuanto **CARRILLO CASTELLANOS**

---

<sup>11</sup> Página 15 del fallo de segunda instancia.

indicó que solo se enteró que era menor al iniciar la actuación penal, pues «*durante los hechos no pensó que lo fuera porque era más alto y más gordo que él, al igual que ROJAS*»<sup>12</sup>.

Adicionalmente, precisó que la «*ficha dactiloscópica de FABIAN CARRILLO da cuenta que mide 1.65 metros y es de contextura delgada, mientras que el informe pericial de Necropsia de la víctima, refirió que su talla era 1.76 metros y contextura delgada, confirmándolo*»<sup>13</sup>.

Luego, tras mencionar que víctima y victimario «*tenían edades y complexiones físicas semejantes y portaban armas iguales*»<sup>14</sup>, recabó en que sí se acreditó que «*mediante habilidad de combate CARRILLO puso a la víctima en inferioridad, cuando se le partió a ésta su arma blanca*»<sup>15</sup>.

Más adelante, reconoció que **CARRILLO CASTELLANOS** tuvo una reacción violenta e inmediata a la doble agresión que había sufrido previamente, por lo que obró en estado de ira y, consecuente con ello, redosificó la pena.

En ese acápite, indicó que no haría consideración en torno a los «*subrogados y sustitutos*», por prohibición expresa del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, toda vez que el ofendido era «*un menor de 17 años*»<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> Página 16 *Id.*

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> Página 21 *Id.*

**La limitación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, respecto de la concesión de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena y libertad condicional y prisión domiciliaria**

3. El Código de la Infancia y la Adolescencia prevé, en el artículo 3, que, para efectos de su aplicación, son titulares de derechos todas las personas menores de 18 años.

En el Título II, Capítulo Único, que se ocupa sobre los «*Procedimientos Especiales cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos*», está ubicado el precepto 199, cuyo tenor es el siguiente:

**BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*

2. *No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

3. *No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*

4. *No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*

5. *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

6. *En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.*

7. *No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.*

8. *Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.*

4. Su literalidad no ofrece duda en torno a que, cuando se esté ante la comisión de los delitos de «*homicidio o lesiones personales, bajo modalidad dolosa, los atentatorios de la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro*», se restringe cualquier concesión de subrogados o sustitutos penales si la víctima es menor de edad.

Ahora, aunque podría entenderse que la mentada prohibición es plenamente operante solo con la constatación objetiva de la minoría de edad del sujeto pasivo de la acción penal, lo cierto es que no es así.

5. En efecto, en el derecho penal está proscrita la responsabilidad objetiva o la responsabilidad por la mera producción del resultado. Por ende, para aplicar la referida restricción normativa es forzoso comprobar que el sujeto activo tenía conocimiento previo sobre esa minoría de edad o que ella era evidente o fácilmente constatable.

De no verificarse ello, su empleo es manifiestamente equivocado.

Así lo reconoció recientemente la Sala cuando, en sentencia CSJ SP1013-2021, rad. 51186<sup>17</sup>, sostuvo que la prohibición contenida en el numeral 7 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no es de verificación meramente objetiva:

*Veamos: el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, precisa que cuando se trate de la conducta de homicidio, entre otras, cometidas en forma dolosa y la víctima sea un niño, niña o adolescente, no proceden las rebajas de pena con base en preacuerdos y negociaciones previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.*

*De tiempo atrás se tiene dicho que esta prohibición se extiende a la rebaja de pena por allanamiento a cargos:*

“...el descuento por allanamiento también está incluido dentro de las prohibiciones contempladas en el artículo 199 de la Ley 1096 de 2008, como así lo establece el numeral 7° al indicar que “no procederán las rebajas de pena con base en los ‘preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado’, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004<sup>18</sup>”<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Aunque en esa oportunidad el problema jurídico planteado era la aplicación de una causal de agravación del homicidio -motivo fútil-, la Corte, al suprimirla, se adentró en el tema tras analizar que hubo manifestación de aceptación de cargos por el acusado y no se le reconoció rebaja por allanamiento, precisamente en atención a que la víctima era menor de edad.

<sup>18</sup> [cita en texto transcrito] *Auto de septiembre 17 de 2008, rad. 29901. En el mismo sentido, entre otras, decisiones de la misma fecha rad. 30299, de octubre 17 de 2007, rad. 28451 y de 12 de septiembre de ese mismo año, rad. 28086*».

<sup>19</sup> [cita en texto transcrito] *Radicado 37668 del 7 de abril de 2011.*

***Sin embargo, el desconocimiento por parte del sujeto agente sobre la minoría de edad de la víctima, debe reconocerse como una situación que impide aplicar la prohibición del artículo 199.7 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Es decir, el agresor debe tener consciencia de que está agrediendo a un menor de edad, y ese conocimiento debe obedecer a evidencias objetivas que se desprendan de las precisas condiciones fácticas que rodean al sujeto pasivo de la conducta reprochable.***

*Cuando se atenta contra la vida e integridad personal de un menor de edad, o cuando se lesiona el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, para que se incurra en la prohibición que señala la norma, debe verificarse que de manera objetiva el sujeto tenía la posibilidad de actualizar su conocimiento frente a la edad de su víctima. Tal es el caso de niños o niñas que objetivamente reflejan su minoría de edad con una simple confrontación física.*

*Pero cuando de esa confrontación física objetiva resulte imposible la actualización del conocimiento sobre la edad del menor, como en el caso de adolescentes que reflejan una apariencia de personas mayores, se debe acudir no al objetivismo fáctico, sino que debe escudriñarse el conocimiento subjetivo que tenga el agresor sobre la edad de su víctima. Así ocurre generalmente cuando se trata de adolescentes que son víctimas de sus propios familiares o conocidos cercanos que saben de la minoría de edad, pero aun así quieren realizar la conducta. En este caso la prohibición si opera por el conocimiento previo de su edad.*

*Y es que si bien el artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006, es una norma prescriptiva que implica una prohibición de “no hacer”, desde la óptica de los operadores deónticos, lo que está contemplando es el mandato a los funcionarios judiciales para que no otorguen un beneficio pues se está vedando la rebaja de una pena cuando las víctimas sean menores de edad.*

*Empero, entender esa prohibición de una manera netamente objetiva implica que se admita una responsabilidad objetiva, no en cuanto a la declaración de responsabilidad en la ejecución de la conducta punible, pero si en torno a la incidencia que se deriva de esa declaración en la punibilidad, lo cual no puede aceptarse por expresa prohibición del artículo 12 del Código Penal, norma que consagra la verificación del conocimiento previo o potencial de la antijuridicidad, que para este caso se traduce en el conocimiento objetivo o la conciencia subjetiva de la edad de la víctima.*

6. Los antedichos fundamentos jurisprudenciales se predicán, igualmente, frente a la proscripción del artículo 199 en comento, relacionada con la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena y libertad condicional, así como la prisión domiciliaria.

Por consiguiente, al funcionario judicial le corresponde examinar la situación concreta a efectos de constatar si el inculcado tenía el conocimiento previo o potencial de la edad de la víctima. De allí que, si no se comprueba esa conciencia en torno a que se estaba atentando contra la vida e integridad de un menor de edad, la referida limitante no puede operar y la situación habrá de analizarse a la luz de las disposiciones contenidas en el Código Penal.

Tal postura -se insiste- obedece a que en el derecho penal no pueden ser objetivas la responsabilidad ni sus consecuencias.

7. Vale la pena señalar que el asunto no se resuelve, como lo sugirió el recurrente y la delegada del ministerio público, por la vía del error de tipo, en tanto no estamos frente a un elemento del tipo penal, sino frente a una prohibición contenida en una norma ajena al mismo, que se ocupa sobre las consecuencias de la responsabilidad declarada, que no hace parte de la teoría del tipo. De allí que tampoco resulta admisible acudir a la analogía.

## **El caso concreto**

8. De acuerdo con lo probado en juicio, para el momento de la comisión del delito, **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS** no sabía que DFLT era menor de edad, ni siquiera lo conocía<sup>20</sup> y, además, por su morfología le era imposible inferirlo.

Los dos procesados, que decidieron rendir testimonio, fueron específicos en hacer tal manifestación<sup>21</sup> y, concretamente, **CARRILLO CASTELLANOS** describió a la víctima como un sujeto más alto<sup>22</sup> y más gordo, por lo que dedujo que era mayor que él<sup>23</sup>.

Esas características se pudieron corroborar con el informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Informe Pericial de Necropsia. En el primero se consignó que **CARRILLO CASTELLANOS** es delgado, mide 1.65 metros<sup>24</sup> y en el segundo, se dejó constancia que la contextura de DFLT era delgada<sup>25</sup>, con talla 1.76 metros<sup>26</sup>.

Adicionalmente, para la data de los acontecimientos (7 de diciembre de 2017), DFLT estaba próximo a cumplir 18 años -nació el 12 de diciembre de 1999-, lo que permite afirmar que bien podía revelar ser mayor de edad.

---

<sup>20</sup> Récord 18:24 de la sesión del juicio del 21 de agosto de 2019

<sup>21</sup> Sesión del 31 de agosto de 2019.

<sup>22</sup> Récord 13:03 de la sesión del juicio del 21 de agosto de 2019.

<sup>23</sup> Récord 27:31 *Id.*

<sup>24</sup> Folios 117 y 118 de la carpeta.

<sup>25</sup> Folio 124 de la carpeta.

<sup>26</sup> Folios 87 vuelto de la carpeta.

9. De acuerdo con la síntesis que se hizo del fallo de segunda instancia, emerge que el Tribunal, al examinar las razones esgrimidas por el *a quo* para dar por probada la circunstancia de agravación punitiva endilgada a **CARRILLO CASTELLANOS**, tuvo por acreditadas tales circunstancias, esto es, que el acusado no conocía la minoría de edad de la víctima y que tampoco era posible que la infiriera en razón a la contextura y fuerza de DFLT.

Sin embargo, al ocuparse sobre la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decidió negarlas por razón de la restricción objetiva establecida en el precepto 199 de la Ley 1098 de 2006.

Ese razonamiento, además de ofrecerse claramente contradictorio, constituye una afrenta directa a la ley sustancial por aplicación indebida del canon 199 en comento, derivada de su inadecuada interpretación, y la consiguiente exclusión de los artículos 63 y 38B del Código Penal.

10. En ese orden, la crítica propuesta es fundada, aunque, se *itera*, no por comprobarse una violación indirecta de la ley sustancial, sino por la infracción directa descrita.

Por ende, la Sala casará parcialmente la sentencia de segunda instancia, en el sentido de excluir la negativa de conceder a **CARRILLO CASTELLANOS** los «*subrogados y*

*sustitutos*<sup>27</sup>, por virtud de la aplicación objetiva del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

11. Ante tal determinación, lo procedente es entrar a verificar si se reúnen las condiciones establecidas en los cánones 63 y 38B del Código Penal para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de **CARRILLO CASTELLANOS**.

11.1 En lo que corresponde con la primera, la Corte la negará porque en el *sub examine* no se cumple el primer requisito normativo, en tanto la pena impuesta al enjuiciado supera los 4 años de prisión.

11.2 En lo que atañe con la prisión domiciliaria, se tiene que la norma autoriza el reconocimiento del sustituto siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En el caso de la especie, la pena mínima de prisión prevista para el delito cometido es de 66.66 meses, esto es, menor de 8 años.

---

<sup>27</sup> En esos términos se pronunció el Tribunal.

De otra parte, la conducta no se encuentra inscrita entre las señaladas en el artículo 68A del Código Penal.

Ahora, frente al arraigo, que se relaciona con la existencia de un vínculo objetivo del sentenciado con el lugar donde reside, lo cual puede acreditarse con distintos medios cognoscitivos, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, la Sala advierte que esas circunstancias sí pueden predicarse de **CARRILLO CASTELLANOS**.

En efecto, aunque durante el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el Juez impidió que el defensor descubriera las condiciones personales y sociales del implicado, pues en su intervención lo interrumpió tras afirmar que la prohibición del canon 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia es *«una presunción iure et de iure, es decir, de derecho, que no admite prueba en contrario, entonces, no genere ese debate porque no viene al caso»*<sup>28</sup>, lo cierto es que, del plenario, se pueden extraer.

Su lugar de residencia, ocupación, estudios y teléfono, fueron exteriorizados de viva voz por el inculcado en la audiencia preliminar<sup>29</sup>; así mismo, él reveló en juicio, cuando decidió renunciar a su derecho de guardar silencio, no haber

---

<sup>28</sup> Récord 2:22:32 *Id.*

<sup>29</sup> Récord 03:53 del primer registro obrante en el disco compacto contentivo de la misma.

tenido inconvenientes judiciales con anterioridad<sup>30</sup> y, adicionalmente, se tiene que, antes de su aprehensión por razón de este proceso, residía con su esposa e hijo de 15 meses de edad, tal como lo consignó el perito psicólogo, FERNANDO VALBUENA TRUJILLO, en la evaluación y entrevista que le hiciere al procesado<sup>31</sup>.

A partir de lo anterior y toda vez que no se cuenta con información que permita deducir que colocará en peligro a la comunidad desde su residencia o que eludirá el cumplimiento de la pena al tener su domicilio por lugar de reclusión, es notoria la procedencia de la prisión extramural de que trata el artículo 38B del Código Penal.

Para tal efecto, **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS** deberá garantizar, mediante caución juratoria, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 4° del precepto 38B.

El acta de compromiso respectiva la suscribirá ante el Juzgado del conocimiento y se comunicará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC del lugar donde quedará recluido domiciliariamente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>30</sup> Sesión del 21 de agosto de 2019.

<sup>31</sup> Sesión del juicio del 9 de julio de 2019.

## **RESUELVE**

**Primero. CASAR** parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en cuanto negó a **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS** los *subrogados y sustitutos penales* y **declarar** que la prohibición del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia es inaplicable para el caso concreto.

**Segundo. Negar**, por los motivos expuestos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena de **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS**.

**Tercero. Conceder** la prisión domiciliaria a **FABIÁN ANDRÉS CARRILLO CASTELLANOS**, en los términos de los artículos 38 y 38B del Código Penal y de acuerdo con las condiciones establecidas en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERSON CHAVERRA CASTRO**



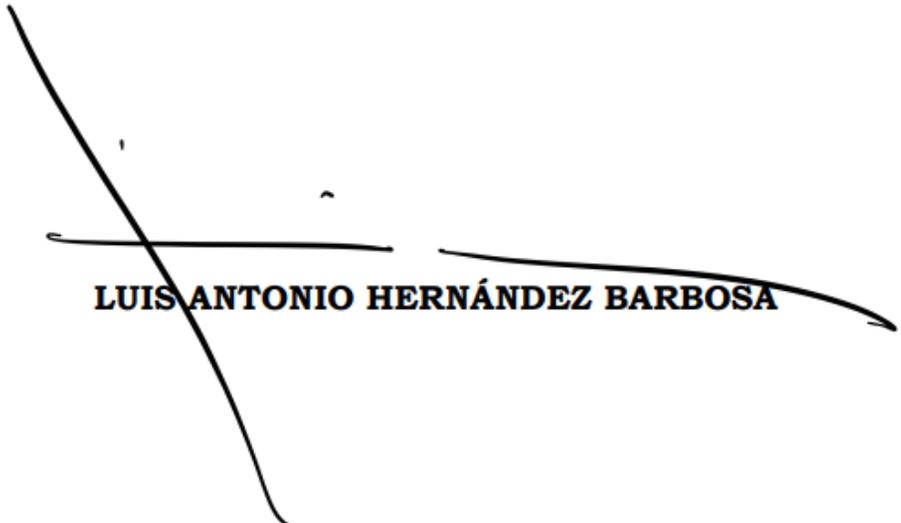
**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**



**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**



**FABIO OSPITIA GARZÓN**



**EYDER PATIÑO CABRERA**



**HUGO QUINTERO BERNATE**



**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria

Sala Casación Penal 2021

# **ANEXO No. 2**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**HUGO QUINTERO BERNATE**

Magistrado Ponente

**SP1013-2021**

**Radicación: 51186**

Aprobado Acta Nro. 48

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

## **I. VISTOS**

Emite la Corte fallo de casación al haberse admitido la demanda presentada por la defensa de JEISON JAVIER FONSECA BORDA, contra la sentencia del 22 de junio de 2017 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá que confirmó, con modificaciones, el fallo condenatorio por el punible de homicidio agravado proferido por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

## II. HECHOS

Fueron consignados en la sentencia recurrida de la siguiente forma:

*“El 13 de febrero de 2011, a las 2:00 horas aproximadamente, en el apartamento 203 del interior 1 del conjunto residencial Mazurén 13, ubicado en la calle 151 Nro. 55-68 de esta capital, departían Daniela Arias, Camila Andrea Villota Medina, Juan Sebastián Navas Rodríguez y Diego Alberto Rojas Rodríguez, que se encontraban de visita, también estaba, pero durmiendo, JEISON JAVIER FONSECA BORDA, quien vivía allí. Las dos primeras se ubicaron en el balcón del apartamento y se dieron cuenta de que, en el balcón del apartamento 403 de la misma torre, estaban reunidos varios muchachos y desde abajo les pidieron cigarrillos, algunos de estos últimos, Mileidy Guevara Güiza, Oscar Palencia, Andrés Felipe Muñoz Bernal y M.G.A.V. –menor de edad con 16 años- bajaron, las mujeres les abrieron la puerta y ellos les entregaron los cigarrillos y les ofrecieron licor, Diego Alberto Rojas Rodríguez se asomó y Óscar Palencia le brindó trago, con respuesta negativa y, como broma, les manifestó que si querían invitaran a Daniela, M.A.G.V. se burló de él porque portaba gafas oscuras en horas de la noche y éste le dijo que no fuera sapo y que lo respetara, M.A.G.V. le propinó un puñetazo en un ojo y Daniela cerró la puerta para poner fin al altercado.*

*Enseguida, desde los balcones, los dos grupos empezaron a insultarse, a escupirse y a lanzarse objetos como colillas de cigarrillo y empaques de aguardiente. Con el ruido, se despertó JEISON JAVIER FONSECA BORDA y sus visitantes le informaron lo sucedido. Éste se dirigió a su habitación y salió para ir al otro apartamento, manifestó a sus acompañantes que tenía que arreglar el problema para evitar dificultades con la administración. Subió y golpeó la puerta fuertemente, M.A.G.V. y Andrés Felipe Muñoz Bernal acordaron no abrirla pero Cristhian Daniel Berrío Hernández, otro de los contertulios que estaba durmiendo y no se había*

*percatado de lo acontecido, se despertó y desprevenidamente abrió, momento que fue aprovechado por FONSECA BORDA para tratar de ingresar a la fuerza, Cristhian Daniel sostuvo la puerta y advirtió a FONSECA BORDA que no quería problemas, Andrés Felipe Muñoz Bernal y M.A.G.V. ayudaron a sostenerla, éste corrió a Andrés Felipe y se ubicó detrás de Cristhian Daniel, el atacante llevó la mano atrás, le hizo un amague a éste y lo empujó, en ese momento quedó frente a M.A.G.V., sacó de su pantalón un cuchillo con el que se abalanzó a (sic.) sobre él y, prácticamente sin mediar palabra, le asestó una puñalada en el tórax que lo hizo caer al piso con la camisa ensangrentada, el agresor salió corriendo, bajó las escaleras, se encerró en su apartamento y les dijo a sus acompañantes que había chuzado a alguien y que se fueran. Mientras tanto, los amigos de M.A.G.V. trataron auxiliar a éste y lo bajaron a los parqueaderos del conjunto en espera de una ambulancia pero al arribar ésta aquél ya había fallecido.*

*Los vigilantes del edificio llamaron a la Policía e impidieron que quienes estuvieron en el apartamento 203 se fueran, cuando llegaron los agentes del orden subieron allí, donde JEISON JAVIER FONSECA BORDA se puso a su disposición, fue capturado y entregó el arma homicida”.*

### **III. ANTECEDENTES PROCESALES**

3.1. El 14 de febrero 2011, ante el Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se realizaron las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de JEISON JAVIER FONSECA BORDA<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 13 ss. C.1

La Fiscalía imputó cargos por el delito de homicidio agravado de acuerdo con las circunstancias previstas en los numerales 4 y 7 del artículo 104 del Código Penal, esto es, por motivo fútil y por la situación de indefensión de la víctima. El imputado no aceptó la imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

3.2. El escrito de acusación se presentó el 16 de marzo siguiente<sup>2</sup>. Se formuló acusación el 28 de abril de 2011, en el Juzgado 31 Penal del Circuito, sin modificar la calificación jurídica del hecho<sup>3</sup>.

3.3. La audiencia preparatoria se surtió los días 24 de junio, 4 y 23 de agosto de 2011<sup>4</sup>, en curso de la misma el procesado manifestó que aceptaba los cargos sin los agravantes. El juicio oral inició el 5 de octubre de 2011, continuó los días 25 de octubre de 2011; 23, 28 y 30 de marzo, 6 de junio, 12 de junio y 3 de agosto de 2012. En esta última fecha se anunció que el fallo sería condenatorio<sup>5</sup>.

3.4. La sentencia de primera instancia se emitió el 13 de diciembre de 2012 en la que se impuso a JEISON JAVIER FONSECA BORDA la pena de 400 meses de prisión por su responsabilidad en calidad de autor del delito de homicidio

---

<sup>2</sup> Folios 19 ss. C. 1

<sup>3</sup> Folio 39 ss. C.1

<sup>4</sup> Folios 49 ss. 58 y 61 C.1

<sup>5</sup> Fl. 206 C.1

agravado (artículo 104.4.7 del Código Penal)<sup>6</sup>. Decisión que fue apelada por la defensa.

3.5. En sentencia proferida el 22 de junio de 2017 (leída el 28 de junio siguiente) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el fallo de primer grado, modificando el numeral primero en el sentido de precisar que eliminaba la causal de agravación contenida en el numeral 7° del artículo 104 del C.P., por vulnerar el principio de congruencia fáctica. La exclusión del agravante no tuvo efecto en el monto de la pena<sup>7</sup>.

3.6. La sentencia de segunda instancia fue recurrida en casación por la defensa de FONSECA BORDA<sup>8</sup> y admitida la demanda en auto de 25 de enero de 2019 se llevó a cabo audiencia de sustentación el 26 de marzo siguiente<sup>9</sup>.

#### **IV. LA DEMANDA**

La defensa invoca un solo cargo al amparo del numeral 1° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, esto es, violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 104 numeral 4° y por falta de aplicación del artículo 103 del Código Penal.

---

<sup>6</sup> Folios 216 ss. C.1

<sup>7</sup> Folios 54 ss. C.2

<sup>8</sup> Folios 86 ss. C.2

<sup>9</sup> Fl. 6 y C. Corte

Evocó el argumento del Ad quem para descartar la concurrencia de la causal de agravación prevista en el numeral 7° del artículo 104 del Código Penal, resaltando que se aceptaba el hecho de que (i) víctima y agresor se encontraban embriagados, (ii) se encontraban en paridad, (iii) el ataque fue súbito, (iv) el grado de alcohol del agresor era mayor que el de la víctima y (v) no hubo ningún tipo de ventaja del agresor.

Expuso que al eliminarse la causal de agravación del numeral 7° del artículo 104 se dejaba sin piso jurídico la causal referente a la futilidad establecida en el numeral 4°.

Se ocupó del concepto de futilidad y lo que sobre éste ha dicho la doctrina, el cual asocia con el de premeditación para significar que todos los eventos a los que alude el numeral 4° del artículo 104, están mediados por esta particularidad. Reiteró que el procesado no planeó el hecho al haber actuado con dolo de ímpetu, lo cual impide aplicar la agravante.

Resaltó que debía considerarse que la conducta se cometió bajo los efectos del alcohol y sin premeditación, razón por la que la pena impuesta resulta desproporcionada, pues no se realizó con dolo directo.

Siguiendo ese orden, analizó los fines y funciones de la pena a partir de las normas que los consagran y la teoría del tratadista Claus Roxin, para solicitar, además del retiro de la

causal de agravación, la redosificación de la sanción de acuerdo con criterios de necesidad y proporcionalidad al margen de la retribución justa.

Precisó que el nuevo monto punitivo ha de corresponder al del homicidio simple, teniendo en cuenta además que el procesado había aceptado su responsabilidad en el delito, pero a condición de que se eliminaran las agravantes.

Por último, enlista varios aspectos que no fueron valorados para el cálculo de la sanción como que el acusado ignoraba que la víctima era menor de edad, que en su favor concurre la circunstancia genérica de menor punibilidad consagrada en el numeral 9º del artículo 55 de la norma penal sustantiva y que por haberse suprimido una de las agravantes en el fallo de segundo grado, tenía que haberse reducido la sanción.

La solicitud frente al cargo presentado es que case la sentencia para que se redosifique la pena.

## **V. AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN**

### **5.1. Defensa**

Señaló que su pretensión era buscar una pena justa y útil. Ratificó el cargo propuesto por la violación directa de la norma sustancial con el fin de que la pena se ajuste a la de un homicidio simple y se tenga en cuenta que el procesado en la audiencia preparatoria, manifestó su voluntad de

aceptar los cargos siempre y cuando se retiraran las circunstancias agravantes

Dio el calificativo de tragedia a los hechos debido al consumo de alcohol en un menor de edad y otra persona que apenas cumplía la mayoría de edad.

Solicitó que se eliminara la agravante porque en el presente caso no hubo premeditación y porque se actuó con dolo de ímpetu, razón para casar la sentencia.

## **5.2. Fiscalía**

Solicitó que la sentencia se mantenga porque no se configura la violación «indirecta» de la ley.

Reafirmó la tesis del Tribunal acerca de que la conducta del procesado fue desproporcionada, al haber sido el golpe que la víctima le propinó a uno de los amigos del procesado, lo que motivó su acción homicida.

Agregó que el ataque no fue producto de un estado emocional influenciado por la ingesta de licor, ya que, de acuerdo con la prueba testimonial, previo al ataque hubo exhibición del arma cortopunzante y amenazas de muerte.

En opinión de la delegada fiscal el motivo fútil, entendido como la ausencia de una razón que explique la conducta, se predica en este caso por haber sido el altercado

entre la víctima y los amigos de FONSECA BORDA, lo que llevó a quitarle la vida del menor.

A efectos de definir el concepto de futilidad reseñado en el numeral 4° del artículo 104 del Código Penal, citó la casación 37504 de 2016.

### **5.3. Representante de Víctimas**

En su sentir en este caso no ha existido ni reparación ni verdad, esto último porque lo que las víctimas conocieron acerca del hecho fue por los testimonios escuchados en juicio.

Resaltó que no puede hablarse de dos víctimas en este hecho, es claro que el victimario es JEISON JAVIER FONSECA BORDA, quien no ha hecho ninguna manifestación de arrepentimiento o perdón a las víctimas.

Controvierte el planteamiento de la defensa cuando pretende refundir las causales de agravación del numeral 4° y 7° del Código Penal.

Afirmó que el hecho fue premeditado, pues estuvieron presentes circunstancias como la exhibición de armas y amenazas, agregando que el procesado actuó como un «sicario» porque no fue agredido por la víctima, sino que fue otra persona la que recibió un golpe por parte del menor, de allí la futilidad de la acción.

Por último, sostuvo que no procedería ninguna rebaja de pena por aceptación de cargos por expresa prohibición del Código de Infancia y Adolescencia por ser la víctima menor de edad.

#### **5.4. Ministerio Público**

Para la delegada de la Procuraduría, la sentencia no debe ser casada, porque el homicidio se cometió por un motivo fútil con poco aprecio hacia la vida y sin justificación alguna para el crimen.

Los testimonios de Juan Sebastián Navas, Diego Alberto Rojas y Camila Villota narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos, demostrando que tuvo tiempo para preparar el arma homicida denotando el dolo directo y no de ímpetu.

Frente a la redosificación de la pena por el retiro de una de las circunstancias de agravación, indica que no hay lugar a la misma, ya que al mantenerse una de las agravantes y al haberse irrogado la pena mínima, su monto no sufre modificación.

### **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **6.1. De la competencia**

La Sala es competente para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia

proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 22 de junio de 2017, conforme los artículos 32.1 y 181 del C.P.P.

## **6.2 Estudio del cargo único.**

El recurrente manifiesta su principal inconformidad, y por ello la causal invocada, en cuanto se aplicó indebidamente en el presente caso el numeral 4 del artículo 104 del Código Penal, porque considera que se produjo un homicidio sin concurrir la causal de agravación atribuida a JEISON JAVIER FONSECA BORDA de la futilidad.

Igualmente, solicita que una vez se establezca que el homicidio fue simple y se aplique al caso el artículo 103 del C.P., se redosifique la pena por cuanto el procesado aceptó cargos en audiencia preparatoria, pero sin los agravantes.

**6.2.1.** Previo a resolver el principal aspecto materia de demanda en casación, corresponde fijar con claridad el sustento fáctico de la causal agravante, en orden a verificar si las circunstancias que rodearon el hecho permiten su adecuación al punible por el que fue condenado FONSECA BORDA.

El siguiente fue el fundamento fáctico expuesto por la Fiscalía en la formulación de imputación:

*“Frente al motivo abyecto o fútil considera esta delegada que se da porque aquí no hubo ningún inconveniente con*

*usted. Si bien eran sus invitados en el apartamento, a usted no lo agredieron física o verbalmente, no hubo ningún cruce de palabras con usted joven. Es informado usted por sus amigos que su amigo Diego había sido agredido por otro joven del apartamento 403 y usted sin escuchar nada coge un cuchillo y se dirige allí a matar a una persona, a quitarle la vida. ¿Cuál era el motivo? A un joven igual que usted, estudiante universitario, acabó usted con dos vidas con la suya y con la de un menor.*

*La Corte nos ha indicado (Casación 22672) que fútil es aquello que carece de importancia.*

*El motivo aducido como desencadenante de la acción homicida se identifica plenamente con este último adjetivo, pues obrar por motivos fútiles no puede ser otra cosa que realizar el hecho delictivo por una causa tan insignificante, tan nimia que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho.*

*Es evidente que aquí no hubo proporcionalidad entre el motivo y el hecho, se trataba de una agresión física de un puñetazo realizado al amigo de Jeison llamado Diego, que él hubiera podido iniciar su acción penal correspondiente, su denuncia y esto no tenía por qué llevar a una consecuencia como la que nos ocupa. Esta es la razón por la que este delegado hace la imputación de homicidio agravado por las causales 4 y 7 del Artículo 104 del Código Penal.” (Reg. 00:56:15 y ss CD 1 Audiencia 14 de febrero 2011)*

En la acusación sobre el aspecto en cuestión, se señaló:

*El motivo es fútil, ya que el agresor comete el hecho demostrando carecer de aprecio o importancia, ya que realizó el hecho delictivo por una causa insignificante por falta de proporcionalidad, además entre el motivo y el hecho, ya que obró por cuanto su amigo Diego había sido golpeado con un puño por la víctima y el imputado respondió con homicidio. (Reg. 00:26:49 y ss CD Audiencia 28 de abril 2011)*

En la sentencia de primera instancia se indicó:

*«Ahora bien, debe decirse que la futilidad del ataque se deriva de su motivación, pues lo que precedió al mismo fue el informarle al acusado del altercado entre miembros del apartamento, nótese que puede válidamente inferirse en tanto entre ese hecho y el ataque nada medio, recordemos que la conversación entra (sic) agresor y agredido fue prácticamente una palabra por interlocutor, mismas que siquiera fueron ofensivas, tal vez serían retadoras, por lo que si estas fueron el detonante de la agresión aún es más viable pregonar la futilidad»<sup>10</sup>*

Y en el fallo de segundo grado el Tribunal expuso el siguiente fundamento de hechos:

*«... Reseña que permite concluir que, contra lo expuesto por el recurrente, no hay duda de que la infracción estuvo precedida de un motivo fútil, irrelevante en extremo, que, bajo ninguna circunstancia, justificaba la desmedida respuesta de la que fue víctima M.A.G.V., pues apenas si se trató de un altercado de muy común ocurrencia entre jóvenes que, en vista de desarrollo, en acuerdo habían preferido hacer lo de su alcance para ponerle fin. Como lo dijo uno de los delegados de la Fiscalía, ni siquiera el mismo Diego Alberto Rojas Rodríguez, quien estaba sobrio por su convalecencia, había hecho reclamo y sus amigas cerraron la puerta del apartamento 203 tan pronto fue objeto del ataque leve de M.A.G.V. Conducta similar observaron los ocupantes del apartamento 403 cuando subió el procesado en actitud sumamente violenta, dispuesto desde un comienzo a, por lo menos, perpetrar un muy grave ataque contra uno de ellos porque lo hizo con una arma, un cuchillo de cocina, que, por sus características, era irrefutable que podía causar mucho daño. Ellos le pidieron repetida e infructuosamente que se fuera que no querían problemas. Nótese, además, que en el incidente inicial ni siquiera participó el encartado, quien con su*

---

<sup>10</sup> FI. 222 C.1

*comportamiento desconoció las más elementales reglas de convivencia social.»<sup>11</sup>*

Del anterior recuento queda claro que el motivo fútil lo soportaron los funcionarios judiciales en el altercado que se presentó entre personas que departían en los apartamentos 203 y 403 del conjunto residencial Mazurén 13 de Bogotá, en el cual el menor de edad que resultó ser la víctima mortal le propinó un golpe, “puño”, en el ojo a Diego Alberto Rojas, quien se encontraba en el apartamento del procesado, concluyendo que en ese incidente *“ni siquiera participó el encartado...”*.

**6.2.2.** La Sala debe recordar que por ser objeto de estudio la causal de casación del numeral primero del artículo 181 del C.P.P., referente a la violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida del numeral 4 del artículo 104 del C.P., los hechos y las pruebas fueron aceptadas tal como fueron plasmados en la sentencia de segunda instancia, la cual arriba a esta Corporación con doble presunción de legalidad y acierto. Sin embargo, esos mismos hechos son indicativos de que en el presente caso JEISON JAVIER FONSECA BORDA desplegó la conducta punible de homicidio simple contemplada en el artículo 103 del Código Penal sin la circunstancia de agravación referida a la futilidad.

Es menester revisar los testimonios que al interior del proceso rindieron algunas de las personas que participaron

---

<sup>11</sup> Fl. 70 C. 2

directamente en los hechos acaecidos en el fatídico amanecer del 13 de febrero de 2011, para con ello resaltar que la decisión del Ad Quem de confirmar la condena por el delito de homicidio agravado por el motivo fútil no fue acertada.

En audiencia de juicio oral, Mileidy Guevara Güiza, Cristian Daniel Berrio Hernández, Andrés Felipe Muñoz Bernal, Juan Sebastián Navas Rodríguez, Camila Andrea Villota Medina y Diego Alberto Rojas Rodríguez, dieron cuenta al proceso del acontecer fáctico en el que se produjo el desafortunado deceso del adolescente Miguel Ángel Guerrero Vargas<sup>12</sup>, quien tenía 16 años y 10 meses para la fecha de los hechos.

La testigo Mileidy Guevara Güiza, expuso en audiencia que siempre estuvo al lado de la víctima, quien para ese entonces era su novio. Refirió que cuando dos mujeres que se encontraban en el segundo piso les pidieron cigarrillos, su novio, en compañía de Oscar Palencia y seguidos por ella bajaron a entregarle los cigarrillos a las jóvenes, una vez en el apartamento en el que aquellas se encontraban se presentó una discusión entre un hombre que llevaba gafas oscuras y el adolescente fallecido en la que hubo de por medio manotazos. Aseguró que posterior a ello la pelea trascendió a los balcones de los apartamentos, donde Miguel Ángel les

---

<sup>12</sup> Se indica el nombre del menor conforme Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 39 del C. 1, toda vez que en el acápite de hechos el Tribunal lo identificó como "M.G.A.V.". Además, no se considera necesario ocultar su nombre para proteger su derecho a la intimidad y su no revictimización, precisamente porque el resultado final indica que se garantizará el derecho a la verdad y a la dignificación de su nombre en un caso donde se hace justicia.

*“...botó una colilla de cigarrillo”. Posteriormente “como 5 o 10 minutos” llegó al apartamento 403 un sujeto que nunca habían visto, el cual, tras golpear fuertemente la puerta, logró entrar al apartamento a la fuerza, empezó a gritar “...a ustedes que les pasa, están jodiendo a mis amigos, no se qué, los voy a matar”, luego de forcejear en la puerta con Cristian Daniel Berrío, Andrés Felipe Muñoz y Miguel Ángel Guerrero Vargas, agredió mortalmente a su novio con un arma blanca, cuando éste después de empujar a Andrés Felipe y a Cristian quedó frente al procesado (Reg. 01:42:00 y ss. CD 1 audiencia 28 de marzo de 2012).*

Cristian Daniel Berrío Hernández en su testimonio aseguró ser la persona que le abrió la puerta a FONSECA BORDA, refirió que forcejeó con éste para no dejarlo entrar al apartamento, *“...el intenta apuñalarme y yo lo retrocedo con la mano, yo lo empujo, cuando yo lo empujo Miguel Ángel se pone de frente mío y el también sin ninguna razón, sin más saca el cuchillo, el puñal y se lo introduce...”*, e inmediatamente huye del lugar gritando *“apuñalé a un man”*. Explicó que *“...Miguel Ángel de por si no tenía todos sus sentidos, él había ingerido mucho licor, nunca había dormido, estaba borracho...”* (Reg. 00:10:55 y ss. CD audiencia del 30 de marzo de 2012).

Otro de los contertulios del apartamento 403 fue el señor Andrés Felipe Muñoz Bernal, amigo de la víctima, quien en su exposición aseguró que presenció la discusión que se dio en el apartamento del procesado, exponiendo *“...yo vi como un empujón o un puño, no sé qué sería, de Miguel hacia*

*el muchacho, hacia el tipo este, el de gafas, digo yo por la burla...*". Por lo que posteriormente la discusión continuó en los balcones de los apartamentos, hasta que "...3 o 4 minutos..." después, JEISON JAVIER FONSECA BORDA trataba de entrar a la fuerza al apartamento en el que se encontraban departiendo empujando a Cristian Berrío y a él, y cuando entró "...sin mediar palabra contra Miguel Ángel..." le propinó una puñalada y posteriormente salió corriendo pidiendo ayuda porque acababa de apuñalar a alguien. (Reg. 01:44:52 y ss. CD audiencia del 30 de marzo de 2012).

Por otra parte, se cuenta con el testimonio de Juan Sebastián Navas Rodríguez, quien se encontraba en el apartamento del procesado y presencié la discusión que se generó en el lugar y que trascendió a los balcones, por lo que el procesado decidió subir al apartamento 403 a hablar con las personas que allí se encontraban para solucionar el impase. Expuso, entre otras: "...Daniela se asomó por el balcón y en el cuarto piso había una fiesta y pues, pidió un cigarrillo a los del cuarto piso y en ese momento, como a los 5 minutos bajaron como 7 personas del cuarto piso a ofrecernos un cigarrillo, y en ese momento, pues timbraron, Diego Rojas abrió la puerta y pues le ofrecieron un cigarrillo, y lo agredieron en ese momento {...} y pues él estaba operado de los ojos, entonces tenía unas gafas y en ese momento como abrió, los que bajaron se le burlaron por las gafas y le pegaron un puño". después de que subieron "...comenzaron a gritar cosas, y a botar colillas y a decirnos de todo desde arriba {...} en ese momento él se levantó, pues es que escuchó, había hartos ruidos, entonces él se levantó y dijo que qué estaba

*pasando. Pues le contamos ahí por encima lo que había pasado, entonces él dijo que él iba a subir a hablar con ellos...*” (Reg. 00:24:50 y ss. CD audiencia del 6 de junio de 2012).

La joven Camila Andrea Villota Medina, testigo presencial de los hechos narró la forma en que se presentó la pelea en el apartamento de JEISON JAVIER con las personas del cuarto piso, aseguró que fue ella quien en compañía de su amiga Daniela les pidieron cigarrillos a unos sujetos del cuarto piso, quienes al bajar se burlaron de Diego porque llevaba gafas oscuras en la noche, por lo que empezaron a discutir y uno de los sujetos golpeó a Diego Alberto Rojas, quien estaba recién operado de los ojos, motivo por el cual ella en compañía de Daniela cerraron la puerta, lo que causó que la discusión siguiera en los balcones de los apartamentos, en donde los del cuarto piso les empezaron a tirar vidrios. Decidieron despertar a Jeison quien era el dueño del apartamento para que se apersonara de la situación, diciéndole que los del cuarto piso estaban buscando pelea, fue cuando JEISON JAVIER FONSECA BORDA se dirigió a su habitación y luego subió al cuarto piso. Después bajó “...y nos dijo que nos fuéramos que él había acabado de matar a una persona.” (Reg. 01:09:00 y ss CD audiencia del 6 de junio de 2012).

Finalmente, Diego Alberto Rojas Rodríguez, testigo presencial de los hechos, narró la forma en la que fue agredido por la víctima en el apartamento de JEISON JAVIER FONSECA BORDA. Manifestó que: “..Daniela les dijo a ellos que si le regalaban un cigarrillo {...} pasaron tres minutos por

*mucho y bajaron los muchachos que estaban arriba {...} entonces ahí fue cuando llegó Miguel Ángel y me dijo “se le perdió la playa”, entonces yo le dije como “qué le pasa”, un amigo de él como que dijo “bueno ya”, iban a subir y él llegó y me pegó un puño en el ojo, en las gafas {...} Después de que cerramos la puerta ellos empiezan a pegarle a la puerta golpes no muy duros y suben {...} Daniela se fue al balcón y empezaron a alegar, le dijo “como se le ocurre, él está operado, usted es bruto”, entonces empezaron a escupirnos y a tirarnos cosas y nosotros empezamos también a... hubo un roce verbal con ellos entre nosotros {...} Ellos empezaron a tirarnos cosas, a tirarnos vasos, colillas de cigarrillos, a escupirnos {...} Después hubo muchos griteríos y ahí fue cuando se levantó Jeison, y Jeison preguntó que qué había pasado, entonces Camila lo intentó calmar, el en ningún momento se levantó como con actitud de pelear {...} Jeison dijo “no, es que yo no voy a subir a pelear, tranquilos yo voy a calmar las cosas”, subió, y en el momento en que subió nosotros nos quedamos los 4 en la puerta {...} en ningún momento yo le vi un cuchillo {...} y se escuchó como una embestida y golpes, golpes y más duro y más duro y más duro {...} y entonces después bajó Jeison y le preguntamos “que hizo” y dijo “no sé, no sé, no sé, váyanse, váyanse” (Reg. 00:14:24 y ss. CD audiencia del 12 de junio de 2012).*

De acuerdo con la prueba recaudada, se establece que la acción del procesado no estaba inequívocamente dirigida a acabar con la vida del adolescente Miguel Ángel Guerrero Vargas, ya que JEISON JAVIER FONSECA BORDA desconocía cuál de las personas del apartamento 403 fue la

que golpeó a su amigo en los ojos, órganos que según el mismo Diego Alberto Rojas estaban recién operados y que era la razón del porqué a esas horas de la madrugada tenía puestas gafas oscuras, situación que además de servir de mofa al adolescente fallecido, originó que éste fuera bastante agresivo y golpear a una persona convaleciente.

Con lo anterior se demuestra que la irrupción del acusado en el inmueble 403 estuvo precedida no sólo de la agresión proveniente del adolescente, sino también de la falta de respeto de los ocasionales moradores de ese inmueble por las normas culturales y sociales que deben imperar entre cualquier clase de ciudadanos, pero más entre residentes de una misma copropiedad.

Obsérvese que la conducta de la víctima Miguel Ángel Guerrero Vargas y de sus compañeros de festín, no solo se limitó al puñetazo que recibió Diego Alberto Rojas, sino que después de ello, procedieron ofender y molestar a los ocupantes del apartamento 203, golpeando la puerta fuertemente con puños y lanzando desde el cuarto piso colillas de cigarrillo, cajas de aguardiente y escupitajos a quienes estaban ubicados dos pisos abajo. Ello produjo que entre balcón y balcón se continuara una discusión verbal, situación que despertó al procesado quien quiso detenerla en una forma inadecuada con resultados que no se encontraban planeados por éste, puesto que salió corriendo del lugar de los hechos pidiendo ayuda porque había acabado de lesionar a una persona. Circunstancia esta que descarta la

premeditación alegada por el representante de víctimas y la procuradora judicial.

Para poder entender la futilidad en el presente caso, homicidio agravado, debe partirse de que nos encontramos frente a un tipo penal subordinado, como quiera que no contiene la descripción de la conducta a sancionar, sino que depende y aumenta la sanción de la conducta punible de homicidio simple consagrado en el artículo 103 del Código Penal así: “El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años de prisión” (hoy la pena es de 208 a 450 meses de prisión en razón del aumento de penas establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004). En este caso el tipo contiene el supuesto de hecho y la sanción para quien incurra en el primero.

Los aumentos en la sanción que contiene el homicidio agravado tienen su justificación dogmática en razones de (i) quebrantamiento a los deberes propios del bien jurídico tutelado, como cuando se cometen contra determinadas personas, *verbi gratia*, familiares, calificando el sujeto pasivo de la conducta (numerales 1, 9 y 10 del artículo 104 C.P.); (ii) por circunstancias que aumentan la antijuridicidad material, como cuando se comete un homicidio incendiando predios, provocando inundaciones (numerales 3 *ibídem*); (iii) por involucrar a otras personas como instrumento tratando de encubrir el delito (numeral 5 *ibídem*); o (iv) por el desvalor de acción que se le da a la conducta, como cuando se comete un homicidio para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible (numeral 2 *ibídem*), cuando se comete con

sevicia (numeral 6), o se realiza con fines terroristas (numeral 8) o se mata por precio o promesa remuneratoria (numeral 4), o, como en el presente caso, cuando se quita la vida de otra persona por un motivo fútil.

Cuando la defensa manifestó que lo pretendido con la presente demanda de casación era buscar una pena más justa, debe aclarar la Corte que en el presente caso lo que realizará es un simple proceso de tipicidad (adecuación lógico jurídico entre la conducta y el tipo penal por el que fue sancionado el autor), para establecer si la acción que realizó FONSECA BORDA se ajusta o no a los requerimientos descritos en el tipo penal objetivo, conforme a las pruebas y a los hechos tal como fueron apreciadas y reconstruidos, respectivamente, por las instancias, pues se trata de una alegación de violación de la ley sustancial por la vía directa.

Veamos. Según la Real Academia de la Lengua Española, fútil (del latín *futilis*), es la palabra asignada a algo de “poco aprecio o importancia”. Significa esto que el homicidio agravado por la futilidad es aquel que se realiza por motivos tan insignificantes que debe sancionarse con mayor severidad al autor por la desproporción existente entre su acción y la situación que se presentó. La valoración depende, obviamente, del contexto histórico y social, que es el que permite reputar algo como normal en la sociedad y por contraste como desproporcionado a esa “normalidad” o uno, en el que esté ausente un precedente explicativo del hecho de la víctima que genera la acción del victimario.

Las situaciones descritas en la norma en cita giran en torno a la causa o fin buscado con el hecho que develan un dolo más intenso y un mayor grado de culpabilidad que deben castigarse con mayor rigor. Dada su naturaleza esencialmente subjetiva se dificulta su demostración en casos particulares, lo que hace que en muchas ocasiones se corra el riesgo de imponer el agravante a partir de juicios moralistas, al margen del daño relacionado con la intensidad de la conducta o el motivo que se persigue, como se advierte en el *sub examine* dada la condición de minoría de edad de la víctima.

Es por ello que el funcionario judicial debe establecer el motivo<sup>13</sup> y posteriormente verificar si el mismo es de tan poca relevancia que el sujeto activo orientó su voluntad y obtuvo un resultado cuya respuesta por parte del Estado debe ser mayor.

Resulta lógico sostener que todo homicidio se comete por una causa que razonablemente lo explique aunque no lo justifique. Sin embargo es en la insignificancia de la causa frente al delito cometido, donde radica la racionalidad de la imposición de una mayor sanción punitiva que le permita al juez sostener que se trata de la agravante descrita en el numeral 4º del artículo 104 del Código Penal.

El funcionario judicial que conoce el caso debe realizar un esfuerzo y un proceso comparativo con los modelos

---

<sup>13</sup> Definido como la “*causa o razón que mueve a actuar de cierta manera*” según la Real Academia de la Lengua Española

existentes en la sociedad para establecer la trascendentalidad de las circunstancias, ya que la norma no ofrece elementos para determinar que comportamiento es fútil. Esta labor requiere agotar una carga argumentativa fuerte, no fundada en razones de estricto contenido moral, para evidenciar que la acción del sujeto activo se debe desvalorar en mayor grado, dada su absoluta desproporción frente al daño al bien jurídico que infligió. Para ello es necesario que la prueba ofrezca elementos suficientes que conduzcan a demostrar el elemento subjetivo que determinó al agente a cometer la conducta.

En la casación 22106 del 26 de enero de 2006, esta Corporación al tratar el tema de la futilidad, expuso:

*“...aunque en la resolución de acusación no se dedicó un capítulo específico al estudio de la circunstancia deducida, su imputación fáctica refulge con diáfana claridad no sólo del contexto de las argumentaciones esbozadas, sino especialmente del motivo, que se dijo, desencadenó la acción homicida de los procesados, a quienes en estado de embriaguez les había dado por dirigirse contra los tres ocupantes de la motocicleta que transitaban pacíficamente por el lugar, tratándolos de “maricas”, insulto que los últimos se limitaron a devolver en los mismos términos, generando ello la desproporcionada arremetida en contra de sus humanidades, circunstancias a las cuales se hizo expresa alusión en las argumentaciones de la Fiscalía, quien las encontró plenamente probadas.*

*Si de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, abyecto es aquello despreciable, vil en extremo; y fútil aquello que carece de aprecio o importancia, es claro que el motivo aducido como desencadenante de la acción homicida se identifica plenamente con este último adjetivo, pues obrar por motivos fútiles no puede ser otra*

*cosa que realizar el hecho delictivo por una causa tan insignificante, tan nimia, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho.*

*Matar por vindicar la contestación, en los mismos términos, de un insulto que no provocó la víctima, es un acto acompañado de un motivo fútil, por lo insignificante.”*

En más reciente decisión, CSJ SP., Mar 16 de 2016 Rad. 37504, si bien la agravante fue suprimida por cuestiones de congruencia fáctica, de todas formas, sobre su contenido la Corte sostuvo:

*«Ciertamente, en cuanto al agravante por motivos abyectos o fútiles previsto en el artículo 104, numeral 4 del Código Penal, es claro que dicho motivo aducido como desencadenante de la acción homicida se debe identificar plenamente, pues en manera alguna pueden catalogarse como situaciones idénticas o similares, ya que, como lo señala la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación, mientras que el motivo abyecto se relaciona con aquello que es bajo y vil, en cuanto está determinado por razones que causan repudio general y que expresan una particular depravación y bajeza de ánimo, que suscita repugnancia en toda persona de moralidad media, el motivo fútil es aquel que reviste poca importancia, es matar sin que exista una razón de peso, por cuestiones baladíes o triviales, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho».*

También debe destacarse lo decidido por esta Sala en radicado 48976 del 27 de febrero de 2019, donde de manera diáfana se estableció que, para lograr una condena con el agravante de la futilidad, siempre debe precisarse cuál fue la causa que condujo al homicidio, de manera tal que por muy

deleznable que parezca la acción, sin ese móvil deviene en simple la sanción. En aquella oportunidad la situación fáctica se verificó en el homicidio de un joven de 18 años que se encontraba en estado de indefensión por haber ingerido sustancias embriagantes y quien no esperaba un ataque dado que fue sorpresivo y a altas horas de la noche. Precizando el fallo que:

*“De lo anterior deriva nítido, que el comportamiento reprochado a **T.S.**, consistente en haber atacado a la víctima sin mediar razón alguna o discusión, no estructura el motivo fútil.*

*En ese contexto, si la Fiscalía no precisó cuál fue la causa nimia o insignificante por la cual se ejecutó el homicidio, es imposible deducir la causal y, por consiguiente, hizo bien el Tribunal en disponer su exclusión.”*

De estas breves reseñas jurisprudenciales se extraen las siguientes reglas para poder encajar una conducta punible en un homicidio agravado por el motivo fútil: (i) siempre debe establecerse cuál fue la causa o la razón que movió la voluntad del actor, (ii) posteriormente debe mirarse si la misma se encuentra demostrada en el proceso, y (iii) finalmente debe el funcionario judicial hacer un estudio muy ponderado, dependiendo de las circunstancias sociales y la personalidad del agente, para establecer si ese móvil resulta insignificante o no.

Frente a este último punto, resulta claro que en un conglomerado social muchas actuaciones pueden catalogarse de insignificantes mientras que en otro es

probable que esa acción sea de vital importancia, sin excluir la posibilidad de que en uno u otro pueda resultar una acción ofensiva de manera par. Así por ejemplo escupir en la cara a una persona puede resultar humillante en cualquier parte del país. Igual el tocar las partes íntimas de una persona, sin perjuicio de que para ciertos sujetos esa acción resulte insignificante.

En el presente asunto, el Tribunal concluyó que la acción de FONSECA BORDA fue un acto desproporcionado porque frente a unas agresiones de las cuales no fue víctima el procesado, éste respondió con un homicidio. En palabras del *ad quem*:

*“...no hay duda de que la infracción estuvo precedida de un motivo fútil irrelevante en extremo que, bajo ninguna circunstancia, justificaba la desmedida respuesta de la que fue víctima M.A.G.V., pues apenas si se trató de un altercado de muy común ocurrencia entre jóvenes, que, en vista del desarrollo, en acuerdo habían preferido hacer lo de su alcance para ponerle fin {...} ni siquiera el mismo Diego Alberto Rojas Rodríguez, quien estaba sobrio por su convalecencia, había hecho reclamo y sus amigas cerraron la puerta del apartamento 203 tan pronto fue objeto del ataque leve de M.A.G.V.”.*

Para la Sala la razón que ofrece el Tribunal al derivar la agravante, es insuficiente para calificar la conducta del acusado como cometida por un móvil banal o trivial. Ello por cuanto lo injusto y reprochable de la conducta del acusado que se ofrece como sustento del delito agravado, se funda en el desprecio que genera el ataque al bien jurídico de la vida,

frente a intereses de menor importancia, pero ese elemento es común a cualquier otro acto homicida y esa argumentación es errada en tanto implícitamente asume que explicar la causa de un ilícito y determinar su existencia objetiva significa su justificación cuando es solo su entendimiento como conducta humana que, en todo caso es reprobable.

No desconoce la Corte que la conducta de FONSECA BORDA, es a todas luces reprochable (por eso se hace acreedor de una sanción penal), y esa acción no encuentra justificación alguna ni social ni jurídicamente (de haberla se estaría estudiando alguna de las causales que justifican el hecho consagradas en el artículo 32 del C.P.).

Está claro que FONSECA BORDA reaccionó de una forma completamente inadecuada al margen de las reglas establecidas para la solución de los conflictos propios de la interacción social. Y en un plano del deber ser, ha debido obrar de otra forma y conforme a derecho, pero al no haberlo hecho, ello no aumenta su culpabilidad sino que al ser el juicio de reproche uno de los elementos de la misma es precisamente lo que la configura.

Lo que debe determinarse en el presente caso es si JEISON JAVIER FONSECA BORDA merece una pena mucho más alta que la consagrada en el artículo 103 que trata el homicidio simple, por encontrarse realmente demostrada una situación que desborde jurídica y socialmente la conducta por él desplegada.

Labor que nos lleva a establecer que en el presente caso no pueden desconocerse varias situaciones que antecedieron la muerte tal como lo reconocieron los fallos de instancia y es fundamento inamovible de lo que aquí se decide. Dan cuenta las pruebas, tal como fueron estimadas por los juzgadores, de acciones ofensivas de las que participó el adolescente que terminó como víctima, que tuvieron la efectividad de quebrantar el buen trato que debe mediar la relación entre los residentes y que en cualquier conglomerado social resultan reprochables, las cuales motivaron un conflicto que no solo constituyó una infracción a las reglas del manual de copropietarios que el procesado quiso controlar como habitante de uno de los apartamentos y así evitar problemas con la administración, sino que escalaron a actos de agresión personal física y verbal, a un recientemente intervenido quirúrgicamente y a mujeres, que resultaron en unos trágicos hechos que, tal como lo refiere la Fiscalía, destruyeron dos vidas, la del fallecido y la de un joven de 19 años estudiante universitario, quien deberá hacerse responsable de los hechos y remediar sus actuaciones para ser útil a la sociedad nuevamente.

Las particularidades del caso no permiten tener como fútil el motivo por el que JEISON JAVIER FONSECA BORDA cometió el delito, pues, debe reiterarse que, aunque se trate de una conducta injustificada desde cualquier óptica, ello no se equipara a que su causa sea insustancial o insignificante, por lo menos no al punto de que pueda calificarse como “motivo fútil”. Lo cierto es que el resultado se produjo en un

contexto que antecede una agresión por parte de la víctima, también de ofensas a los bienes del procesado como el hecho de propinarle patadas a la puerta donde vivía éste, de ser altamente groseros con palabras y con acciones al lanzar colillas de cigarrillos, vasos y “escupitajos” desde una posición superior.

El motivo fútil que estableció el Tribunal no se estructura, dado que el procesado, se repite, de manera errada y sin justificación social y legal, reaccionó a las agresiones e insultos que se hicieron contra unos compañeros de estudio que había invitado a su hogar por parte de quien en últimas resultó siendo la víctima del nefasto delito. Nótese que el Tribunal en su argumentación fáctica, termina reconociendo que cuando el procesado subió a realizar el reclamo y tocó la puerta del apartamento 403 “*M.A.G.V. y Andrés Felipe Muñoz Bernal acordaron no abrirla pero Cristhian Daniel Berrío Hernández, otro de los contertulios que estaba durmiendo y no se había percatado de lo acontecido, se despertó y desprevenidamente abrió*”. Lo anterior es indicativo de que el adolescente fallecido y su amigo de pilatunas tenían temor y sentían culpa de las deshonrosas acciones que acaban de hacer contra las invitadas y el invitado de FONSECA BORDA en el apartamento de éste.

Es en ese escenario en el que participan Cristian Daniel Berrío Hernández, Andrés Felipe Muñoz y el adolescente Miguel Ángel Guerrero Vargas, al tratar de detener la acción de JEISON JAVIER FONSECA BORDA, quien además de

querer ingresar al apartamento, ya había esgrimido el cuchillo contra Cristian Daniel y al enfrentarse a él, fue el propio adolescente el que empujó a su compañero para quedar en frente del procesado quien lo agredió mortalmente.

El dolo directo exteriorizado por el acusado por el hecho de utilizar un instrumento apto para acabar con la vida de cualquier persona, no puede equipararse a una motivación fútil, pues, aunque ambos elementos (el dolo y la motivación), son de naturaleza subjetiva y hacen parte de la tipicidad de la conducta, este último devela un comportamiento mucho más injusto por encontrar su origen en una causa indeseable que conduce a la duplicación de la sanción. Entonces que el sujeto activo evidencie su intención de matar, no hace que esté determinado por una circunstancia absolutamente trivial. Pensar de ese modo implicaría imponer la futilidad a todo homicidio que no tenga justificante o atenuante reconocida en la ley.

En virtud de lo expuesto en esta providencia, el cargo de violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 104 numeral 4 del Código Penal prospera y, en consecuencia, se casará la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para proferir fallo de sustitución eliminando el agravante consagrado en el numeral 4° del artículo 104 del Código Penal referente a la futilidad y declarando que el delito por el que se hace responsable a JEISON JAVIER FONSECA BORDA es el de homicidio simple consagrado en el artículo 103 del Estatuto Punitivo.

### **6.3. Dosificación de la pena**

Debe la Sala entrar a redosificar la pena impuesta en sentencia de primer grado y confirmada en segunda instancia conforme la nueva calificación del delito.

El punible de homicidio consagrado en el artículo 103 del Código Penal con el incremento de pena fijado en la Ley 890 de 2004, establece una sanción de 208 a 450 meses de prisión.

No resulta necesario hacer la discriminación en cuartos punitivos, toda vez que al acusado se le impuso la pena mínima dentro del primero de ellos y en aplicación del principio de *no reformatio in pejus*, la Corte debe mantener los criterios seleccionados por los jueces de instancia para el cálculo de la sanción, por cuanto el procesado ostenta la condición de único recurrente en sede extraordinaria.

Se impondrá a JEISON JAVIER FONSECA BORDA la pena principal de doscientos ocho (208) meses de prisión en calidad de autor responsable del delito de homicidio simple consagrado en el artículo 103 del Código Penal.

La Sala debe dar respuesta a la petición subsidiaria de la defensa, encaminada a que se reconozca la reducción de pena por allanamiento a cargos realizado por FONSECA BORDA en la audiencia preparatoria, teniendo en cuenta que el procesado hizo una manifestación de culpabilidad frente a

un homicidio simple dejando claro que lo aceptaba sin las agravantes y desconociendo que la víctima era menor de edad, situación que fuera rechazada por el juez, por tratarse de una aceptación condicionada a la modificación de la imputación jurídica de la conducta.

En este caso la Corte debe abordar el tema de la manifestación de aceptación de responsabilidad que se realiza con sujeción estricta al acontecer fáctico por el que finalmente se impone condena, pues de la revisión del expediente se observa que efectivamente el procesado, en dos sesiones de audiencia manifestó su intención de aceptar cargos, claro está, sin los agravantes que le fueron imputados y por los que resultó acusado.

En audiencia de formulación de imputación llevada a cabo el 14 de febrero de 2011, la delegada de la Fiscalía le refirió que en caso de aceptar los cargos tal y como le fueron comunicados (con las agravantes de los numerales 4 y 7 del artículo 104 del Código Penal -motivo fútil e indefensión-), no se haría acreedor a ninguna rebaja de pena, por expresa prohibición del legislador establecida en el artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006<sup>14</sup>. Igual advertencia le hizo el juez de control de garantías. FONSECA BORDA manifestó que no aceptaba los cargos.<sup>15</sup>

Circunstancia diferente acaeció en la audiencia preparatoria celebrada el 24 de junio de 2011, donde el

---

<sup>14</sup> Reg. 01:58 grabación 11001600002820110051800\_110014088051\_1

<sup>15</sup> Reg. 16:00 grabación 11001600002820110051800\_110014088051\_1

procesado manifestó: *“yo JEISON JAVIER FONSECA BORDA identificado con la cédula 1.014.223.586, acusado en estas diligencias me permito hacer de su conocimiento lo siguiente, es mi voluntad aceptar cargos por la conducta punible de homicidio contenido en el artículo 103 del Código Penal. Quiero dejar constancia, precisar y afirmar que la aceptación en ningún momento contempla aceptar que conociera o pudiese conocer o hubiese contemplado la condición de menor de la víctima, como quiera que su apariencia física y sus actuaciones en la noche de los hechos jamás compaginaron con una persona menor de edad, sus rasgos físicos y su conducta son y fueron sin lugar a dudas de persona mayor y por demás agresiva. Esta aceptación tampoco implica aceptar las circunstancias agravantes”*<sup>16</sup>.

En concordancia con esta manifestación, en la sesión de audiencia preparatoria del 23 de agosto de 2011, el procesado reiteró: *“Señor Juez, yo ya como he venido repitiendo pues yo acepto los cargos por homicidio pero no acepto los agravantes ni el haber conocido la edad del occiso”*.<sup>17</sup>

Siguiendo los derroteros fijados en el artículo 356.5 del C.P.P. de 2004, donde se contempla la posibilidad de que en la audiencia preparatoria el *“acusado manifieste si acepta o no los cargos”*, caso en el cual, de aceptar se reducirá la pena *“hasta en la tercera parte”*, debe proceder la Sala a redosificar la pena de prisión impuesta a FONSECA BORDA, por dos

---

<sup>16</sup> Reg. 05:50

<sup>17</sup> Reg. 08:57

situaciones concretas: (i) la prohibición consagrada en el artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006 no es de verificación meramente objetiva, y (ii) el procesado aceptó cargos de manera libre, consciente y voluntaria frente a un acontecimiento donde finalmente no se verificaron las circunstancias agravantes.

Veamos: el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, precisa que cuando se trate de la conducta de homicidio, entre otras, cometidas en forma dolosa y la víctima sea un niño, niña o adolescente, no proceden las rebajas de pena con base en preacuerdos y negociaciones previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

De tiempo atrás se tiene dicho que esta prohibición se extiende a la rebaja de pena por allanamiento a cargos:

*“...el descuento por allanamiento también está incluido dentro de las prohibiciones contempladas en el artículo 199 de la Ley 1096 de 2008, como así lo establece el numeral 7° al indicar que “no procederán las rebajas de pena con base en los ‘preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado’, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004”<sup>18</sup><sup>19</sup>*

Sin embargo, el desconocimiento por parte del sujeto agente sobre la minoría de edad de la víctima, debe reconocerse como una situación que impide aplicar la prohibición del artículo 199.7 del Código de la Infancia y la

---

<sup>18</sup> Auto de septiembre 17 de 2008, rad. 29901. En el mismo sentido, entre otras, decisiones de la misma fecha rad. 30299, de octubre 17 de 2007, rad. 28451 y de 12 de septiembre de ese mismo año, rad. 28086».

<sup>19</sup> Radicado 37668 del 7 de abril de 2011.

Adolescencia. Es decir, el agresor debe tener consciencia de que está agrediendo a un menor de edad, y ese conocimiento debe obedecer a evidencias objetivas que se desprendan de las precisas condiciones fácticas que rodean al sujeto pasivo de la conducta reprochable.

Cuando se atenta contra la vida e integridad personal de un menor de edad, o cuando se lesiona el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, para que se incurra en la prohibición que señala la norma, debe verificarse que de manera objetiva el sujeto tenía la posibilidad de actualizar su conocimiento frente a la edad de su víctima. Tal es el caso de niños o niñas que objetivamente reflejan su minoría de edad con una simple confrontación física.

Pero cuando de esa confrontación física objetiva resulte imposible la actualización del conocimiento sobre la edad del menor, como en el caso de adolescentes que reflejan una apariencia de personas mayores, se debe acudir no al objetivismo fáctico, sino que debe escudriñarse el conocimiento subjetivo que tenga el agresor sobre la edad de su víctima. Así ocurre generalmente cuando se trata de adolescentes que son víctimas de sus propios familiares o conocidos cercanos que saben de la minoría de edad, pero aun así quieren realizar la conducta. En este caso la prohibición si opera por el conocimiento previo de su edad.

Y es que si bien el artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006, es una norma prescriptiva que implica una prohibición de

“no hacer”, desde la óptica de los operadores deónticos, lo que está contemplando es el mandato a los funcionarios judiciales para que no otorguen un beneficio pues se está vedando la rebaja de una pena cuando las víctimas sean menores de edad.

Empero, entender esa prohibición de una manera netamente objetiva implica que se admita una responsabilidad objetiva, no en cuanto a la declaración de responsabilidad en la ejecución de la conducta punible, pero si en torno a la incidencia que se deriva de esa declaración en la punibilidad, lo cual no puede aceptarse por expresa prohibición del artículo 12 del Código Penal, norma que consagra la verificación del conocimiento previo o potencial de la antijuridicidad, que para este caso se traduce en el conocimiento objetivo o la conciencia subjetiva de la edad de la víctima.

No puede soslayarse que en el presente caso nos encontramos frente a una reyerta entre adolescentes y una persona mayor de edad con tan solo 19 años, que se encontraban en situaciones que permitían hacer pensar que todos eran mayores de edad. La ingesta de licor, el consumo de cigarrillos, el hecho de amanecer, la agresividad y grosería de la víctima, son todos, factores que impiden comprobar que JEISON JAVIER FONSECA BORDA era conocedor de la edad del menor y consciente de que estaba atentando contra un menor de edad.

En consecuencia, la manifestación que el procesado realizó de aceptar los cargos por homicidio simple sin las circunstancias de agravación imputadas erróneamente por la Fiscalía, se actualiza al haberle sido suprimidas las agravantes y por tanto se hace merecedor a una rebaja de una tercera parte (1/3) de conformidad con lo establecido en el artículo 356.5 del C.P.P. de 2004, sobre el monto de la pena impuesta por el delito de homicidio simple consagrado en el artículo 103 del Código Penal que es de doscientos ocho (208) meses de prisión.

La pena definitiva que se impondrá a JEISON JAVIER FONSECA BORDA es de ciento treinta y ocho (138) meses y dieciocho (18) días de prisión, lo que es igual a once (11) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días de prisión. En el mismo monto se aplica la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

### **Cuestiones Finales**

Por último, el censor propone una serie de aspectos frente a las que no postula ningún cargo, como cuando indica que no se tuvo en cuenta la circunstancia genérica de menor punibilidad prevista en el numeral 9º del artículo 55 del Código Penal, esto es, las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.

Ningún error evidencia la Corte en la falta de aplicación de esta norma, pues además de que no fue un tema de debate durante el juicio, ni propuesto en el recurso de apelación, lo que impidió el pronunciamiento del juez de segundo grado, no se observa en qué circunstancias se funda la inferioridad psíquica y tampoco el censor las precisa.

Si se tratara de la edad del ejecutor del homicidio, es claro que nos encontramos ante una persona mayor de edad para la fecha de comisión del delito en pleno uso de sus facultades, sin que ninguna prueba indique lo contrario. Ahora si la mencionada disminución psicológica se hace recaer en el estado de embriaguez del procesado, se recuerda que éste se clasificó en un grado mínimo, aunado a que no se practicó prueba alguna encaminada a demostrar que la ingesta de bebidas alcohólicas afectó las dimensiones cognitiva y volitiva de JEISON JAVIER FONSECA BORDA.

Además de lo anterior, ningún efecto en el monto de la sanción representaría el reconocimiento de esta circunstancia genérica de menor pena, porque incidiría en la selección de los cuartos de movilidad que de todas maneras se mantuvo en el mínimo.

Como se anunció, el fallo del Tribunal Superior de Bogotá será casado parcialmente para eliminar la circunstancia de agravación del motivo fútil consagrado en el numeral 4 del artículo 104 del Código Penal, y para redosificar la pena impuesta a JEISON JAVIER FONSECA BORDA, e imponerle una pena principal definitiva de once

(11) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días de prisión, como autor del delito de homicidio simple consagrado en el artículo 103 del Código Penal. En el mismo monto se aplica la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL**, administrando justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero. CASAR** parcialmente la sentencia proferida el 22 de junio de 2017 por el Tribunal Superior de Bogotá, para eliminar la circunstancia de agravación del motivo fútil consagrado en el numeral 4 del artículo 104 del Código Penal.

**Segundo.** Reconocer que el procesado tiene derecho a la rebaja de pena de una tercera parte por haberse allanado a los cargos desde la audiencia preparatoria, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero:** Condenar al procesado JEISON JAVIER FONSECA BORDA a la pena principal de once (11) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días de prisión como responsable del delito de homicidio simple previsto en el artículo 103 del Código Penal. En el mismo monto se aplica la pena accesoria de

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**Cuarto:** En lo demás el fallo no sufre modificación.

Notifíquese y cúmplase,



**GERSON CHAVERRA CASTRO**

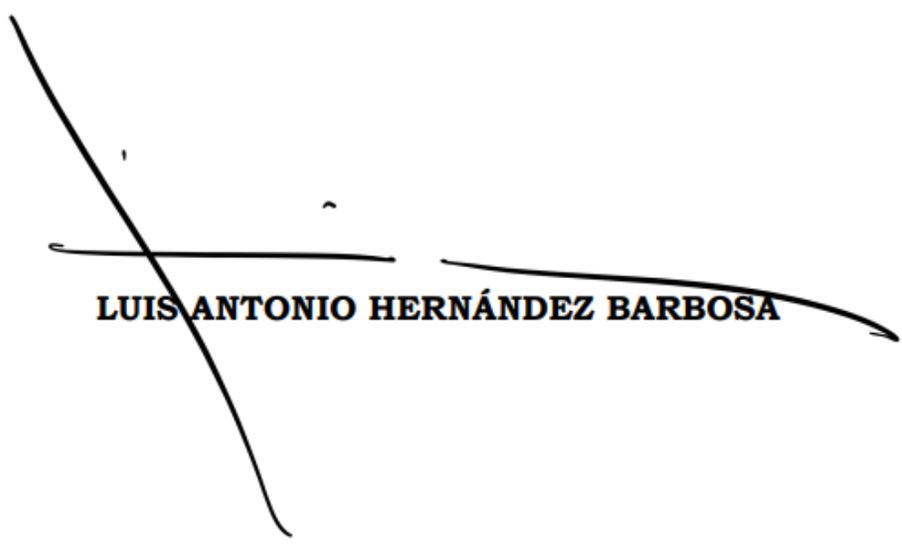


**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

  
**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

  
**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

  
**FABIO OSPITIA GARZÓN**

  
**EYDER PATIÑO CABRERA**



**HUGO QUINTERO BERNATE**



**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

**MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ**  
**Secretaria (E)**

Sala Casación Penal 2021

# **ANEXO No. 3**



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **57375887**

NUIP **1141358333**



\* 5 7 3 7 5 8 8 7 \*

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  Notaría  Número **6 B** Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código **D T Z**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
**COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.**

**Datos del inscrito**

Primer Apellido **PARRA** Segundo Apellido **GARZON**

Nombre(s) **ISABEL CRISTINA**

Fecha de nacimiento Año **2 0 1 7** Mes **A B R** Día **2 2** Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **O** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)  
**COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO DE NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo **14137397-9**

**Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)**

Apellidos y nombres completos **GARZON LEGUIZAMON ANGIE VIVIANA**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 1030560635 de BOGOTÁ** Nacionalidad **COLOMBIANA**

**Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)**

Apellidos y nombres completos **PARRA MONSALVE CARLOS ALFREDO**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 1026262931 de BOGOTÁ** Nacionalidad **COLOMBIANA**

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos **PARRA MONSALVE CARLOS ALFREDO**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 1026262931 de BOGOTÁ** Firma

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año **2 0 1 7** Mes **M A Y** Día **0 3** Nombre y firma del funcionario que autoriza **ASTRID DOLores GARCIA VARGAS**

Reconocimiento paterno Firma **ASTRID DOLores GARCIA VARGAS** Nombre y firma del funcionario autorizado para el reconocimiento

**ESPACIO PARA NOTAS**

L.V. 156 FOLIO 212  
E.SneyderP

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REGISTRO CIVIL

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO HOY **03 MAY 2017**, CON VALIDEZ PERMANENTE



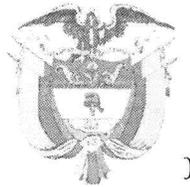
EL NOTARIO

Primera (1) cuota exenta de pago Registro Cmj

# **ANEXO No. 4**



**NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.**  
**CÓDIGO 1100100068**  
**ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES**  
**DECRETO 1557 DE 1.989**



No. 7057

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día miércoles, 23 de junio de 2021, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO**, NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO, compareció (eron): **ANGIE VIVIANA GARZON LEGUIZAMON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.560.635 expedida en Bogotá profesión u Oficio, empleada, de estado civil, soltera con union marital de hecho, domiciliada en la calle 42 F sur No. 72 H-71 apto 102 barrio urapanes, localidad 8 en la ciudad de Bogotá, teléfono, 3183901409, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989 artículo 1 numeral 130 y el artículo 389 CPP. y manifestó (aron) -----**

**PRIMERO:** Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. -----

**SEGUNDO:** Declaro bajo gravedad de juramento lo siguiente: -----

Que en mi condición de compañera permanente del señor **CARLOS ALFREDO PARRA MONZALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1026262931 expedida en Bogotá, manifiesto que convivimos en union marital de hecho desde hace 10 años de manera permanente e ininterrumpida, declaro que mi compañero se encuentra privado de la libertad recluido en la Carcel la Picota de Bogotá, así mismo ratifico que es mi voluntad, plena, clara, espontánea y libre de cualquier presión de brindarle mi apoyo incondicional y económico, me hare responsable de su bienestar lo recibiré en mi casa de habitación ubicada en la calle 42 F sur No. 72 H-71 apto 102 barrio urapanes, localidad 8 en la ciudad de Bogotá, para que cumpla a cabalidad lo establecido por la ley si le otorgan el beneficio de prisión domiciliaria. --

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A: **QUIEN INTERESE.PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.**-----

**NOTA:1 ESTA DECLARACION SOLAMENTE SERVIRA COMO PRUEBA SUMARIA -----**

**NOTA. RESOLUCIÓN 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020.**-----

**PARAGRAFO:** Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. -----

**Nota: después de leído y firmado este texto se dá por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna**-----

EL (LOS) DECLARANTE(S),

*[Handwritten signature]*

*sl*

C.C.No. 1030560635 Bta

DERECHOS NOTARIALES  
 COBRADOS \$ 13.800  
 RESOLUCION 536 DEL 22/01/21,  
 CORREGIDA POR LA RESOLUCION 545 DEL 25/01/21  
 IVA \$ 2.622

*[Handwritten signature]*

**JORGE HERNANDO RICO GRILLO**  
 NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTA



# **ANEXO No. 5**

# enel

codensa

CODENSA S.A. ESP.  
NIT: 830.037.248-0  
Cr. 13A No. 93-66



¿Quieres tu factura virtual?  
Escanea el código



PAPEL  
ECOLÓGICO

Para pagos y consultas  
tu número de cliente es:

**1647548-5**

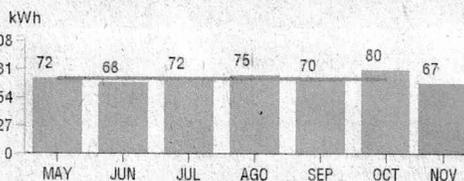
FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 656474401-7

### CLIENTE

82456

**CONSTRUCCIONES GOMEALTD A**  
CL 42 F SUR NO 72 H - 71 AP 102  
APTO 102  
BOGOTÁ, D.C.  
RENANIA URAPANES

### COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR KWH APLICADO  
\$598.98

CONSUMO DIARIO:  
2.2 kWh

VALOR DIARIO:  
\$669

PERIODO FACTURADO:  
04 OCT/2021 A 03 NOV/2021

DÍAS FACTURADOS:  
30

CONSUMO MES:  
67 kWh

CONSUMO PROMEDIO  
ULTIMOS 6 MESES:  
72 kWh

### INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO:	Residencial	RUTA REPARTO:	1000 3 06 305 1167
ESTRATO:	2	RUTA LECTURA:	1000 3 06 305 1167
CARGA KW:	5	MANZANA DE LECTURA:	MS00458201
FACTOR:	1	MEDIDOR NO.:	620518
		MEDIDOR NO.:	

Este mes tuvimos acceso a la **LECTURA DE TU MEDIDOR** y tu **CONSUMO** de energía se encuentra dentro de lo habitual!



## SE VALE PEDIR UNA MANO PARA ESTAR AL DÍA.

Continuamos a tu lado en momentos difíciles. Te brindamos una solución de pago a tu factura de energía para garantizar la prestación del servicio.

LLEGA A UN ACUERDO CON NOSOTROS EN:  
[WWW.ENEL.COM.CO](http://WWW.ENEL.COM.CO)  
APP ENEL-CODENSA  
601 7 115 115

## OPEN POWER FOR A BRIGHTER FUTURE.

### Contáctanos

- radicacionescodensa@enel.com
- Chat de servicio en [www.enel.com.co](http://www.enel.com.co)
- App Móvil Enel-Codensa
- 316 890 6003
- @CodensaEnergia
- @CodensaEnergia
- @CodensaServicio

ENERGÍA SERVICIO AL CLIENTE  
Bogotá y Sabana 7 115 115  
Cundinamarca 5 115 115

EMERGENCIAS  
**115**  
Gratuito las 24 horas.

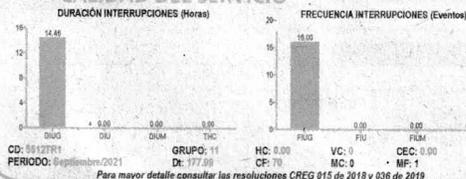
ASEO SERVICIO AL CLIENTE  
**110**

DENUNCIAS  
**5 894 894**  
[denuncias@enel.com](mailto:denuncias@enel.com)

DEFENSOR DEL CLIENTE  
<https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html>  
[defensor@enel.com](mailto:defensor@enel.com)



### CALIDAD DEL SERVICIO



### USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Descongela el hielo que cubre tu refrigerador, este crea un aislamiento que puede aumentar el consumo eléctrico.

## CON EL SERVICIO DE NUEVAS CONEXIONES TE CONECTAS A NUESTRA ENERGÍA.

Esto es posible si nos brindas los datos precisos sobre la carga, número de cuentas y ubicación del predio.

PARA MÁS INFORMACIÓN Y ADQUIRIR EL SERVICIO, LLAMA AL 7 115 115 EN BOGOTÁ O AL 5 115 115 EN CUNDINAMARCA.

Recuerda que suministrar información que no corresponda a la realidad afecta el proceso de conexión y genera responsabilidades por inducir al error a la empresa.

### ¿Cómo pagar tu factura?



### Red Distrital Centros de Servicio Código QR



\*\*Disponible en todos los centros de servicio, excepto Centro de Servicio Santa Librada. Ya no se aceptará el pago de la factura de energía en el SUPERCADE Suba, SUPERCADE Bosa y CADE Toberín. Si realizas el pago en un corresponsal bancario, exige el desprendible que emite el datáfono como soporte de pago. El sello del corresponsal no es un soporte válido en caso de reclamo.

El realiza el pago en un Corresponsal Bancario, es el desprendible que emite el datáfono como soporte de pago. El sello del corresponsal no es un soporte válido en caso de reclamo. El pago en un Corresponsal Bancario, es el desprendible que emite el datáfono como soporte de pago. El sello del corresponsal no es un soporte válido en caso de reclamo.

FACTURA POR 2 MESES

Pago - 26-10-21  
10:4 AM  
Col patria

#YoMeQuedoEnCasa

7055



**acueducto**  
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ



Escanea y paga tu factura

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP  
NIT: 899.999.094-1

**Datos del usuario**

FIDUCIARIA CALDAS S.A FIDUCIARIA CALDAS  
CL 42F SUR 72H 71 AP 102

KENNEDY  
RENANIA URAPANES

ESTRATO:	2	CLASE DE USO:	Residencial
UND.HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0

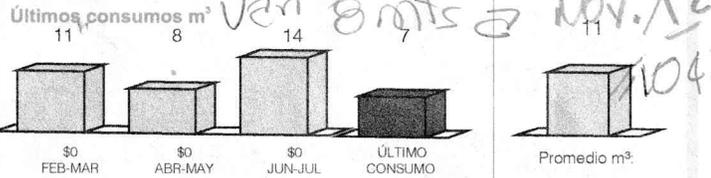
ZONA: 4 CICLO: M4 RUTA: M44485A

**Datos del medidor**

MARCA: C.W.M. NÚMERO: 95DH940243 TIPO: VELO015B DIÁMETRO: 1/2"

**Datos del consumo**

ÚLTIMA LECTURA:	1034	CONSUMO (m³)	7
LECTURA ANTERIOR:	1027		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0



**CUENTA CONTRATO**

Número para cualquier consulta

11064931

Factura de Servicios Públicos No.  
Número para pagos

43826849812

**TOTAL A PAGAR**

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)  
+ Cobro de terceros (ver al respaldo)

\$24.821

Fecha de pago oportuno

NOV/03/2021

Fecha límite de pago para evitar suspensión

NOV/08/2021

**Resumen de su cuenta**

FECHA DE EXPEDICIÓN OCT/20/2021 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA DIC/27/2021  
RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)

Descripción	Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
<b>Acueducto</b>												
Cargo fijo residencial	1	\$14.000,75	\$14.001	\$5.601-	\$8.400,44	\$8.400	Resolución CRA 936/20	05/09	\$469		\$469	\$1.931
Consumo residencial básico	7	\$2.766,22	\$19.364	\$7.746-	\$1.659,73	\$11.618	Ajuste a la Decena Dec. 064/12 Min. Vit				\$1-	\$11.618-
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
<b>Subtotal Acueducto ①</b>			\$33.365	\$13.347-		\$20.018	<b>Subtotal Otros Cobros ③</b>				\$11.150-	
<b>Alcantarillado</b>												
Cargo fijo residencial	1	\$6.654,85	\$6.655	\$2.662-	\$3.992,90	\$3.993						
Consumo residencial básico	7	\$2.847,56	\$19.933	\$7.973-	\$1.708,54	\$11.960						
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
<b>Subtotal Alcantarillado ②</b>			\$26.588	\$10.635-		\$15.953	<b>Otros conceptos que adeuda</b>				<b>Valor Total</b>	
<b>Subtotal Otros Cobros ③</b>							<b>Total otros conceptos que adeuda</b>				\$0	

Descuento mínimo vital  
(12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

\$11.618-

Aplica Resolución CRA 936/20 Vr Total: \$4.276 Cuota: 05/09 Vr \$469

**TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④**

\$24.821

CONSUMO MES  
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$17.986

CONSUMO DÍA  
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$600

**DILE NO AL HURTO DE TAPAS Y REJILLAS**

El hurto reiterado de infraestructura permanente de agua y alcantarillado e incluso puede generar largas interrupciones en el servicio.

**Denuncie cualquiera de las siguientes situaciones:**

- Presencia de personal ajeno a funcionarios de la empresa manipulando cajas, tapas o cables eléctricos o telefónicos.
- Presencia de personal ajeno a funcionarios manipulando medidores o centros de medición.
- Cables o tapas levantados o en mal estado.
- Baldes de cables dejados en la intemperie.
- Cualquier otra actividad irregular en la red.

Este delito pone en riesgo la seguridad en la red. Entre todos y todas cuidemos al alcantarillado de Bogotá.

**Denuncia en la Línea 116**

**LLEGUEMOS A UN ACUERDO**

Te ofrecemos descuentos en los intereses de mora y gastos de cobranza por pago en un contado.

**¡ES MUY FACIL!**

- Consulta los requisitos para el Acuerdo de Pago a un solo contado a por cuotas (incluido en tu factura) escaneando el Código QR.
- Recuerda enviar tus documentos al correo [gastioncarfempersuasivo@acueducto.com.co](mailto:gastioncarfempersuasivo@acueducto.com.co) indicando el número de tu cuenta contrato y el teléfono de contacto.



somos agua

CARVAL SOLUCIONES DE COMUNICACIÓN S.A.S. NIT. 800.096.812-8